

000000002

CONVERSION DE CAPITAL SUSCRITO Y DEL VALOR
NOMINAL DE LAS ACCIONES DE AUMENTO DE CAPITAL
SOCIAL Y REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES QUE HACE LA
COMPAÑIA ASTITA S.A.-----

CUANTIA: US\$1.600.00-----

25/6/2008

En la ciudad de Guayaquil, cabecera del cantón del mismo nombre,
en la provincia del Guayas, República del Ecuador, el día de hoy,
veinticinco de Junio de dos mil uno, ante mi ABOGADO FRANCISCO
CORONEL FLORES, NOTARIO VIGESIMO NOVENO DEL CANTÓN GUAYAQUIL,
comparece a la celebración de la presente escritura, la compañía
ASTITA S.A., debidamente representada por el señor MARLON MORAN/
PALACIOS, en calidad de Gerente General de la compañía, conforme
lo acredita con los documentos que adjunta a esta escritura como
habilitantes, de estado civil soltero, ejecutivo, de nacionalidad
ecuatoriana, mayor de edad, portador de sus documentos de ley, a
quien de conocer doy fe.- Bien instruido en la naturaleza y
efectos legales de la presente escritura, a cuyo otorgamiento
procede con amplia y entera libertad, por los derechos que
representa y con la capacidad civil necesaria para obligarse y
contratar, expone: Que tiene a bien elevar a escritura pública,
el contenido de la presente minuta, cuyo tenor literal es como
sigue: SEÑOR NOTARIO: En el Registro de Escrituras públicas a su
cargo sirvase incorporar una de conversión del Capital suscrito y
del valor nominal de las acciones de Aumento de Capital Social y
reformas de los Estatutos Sociales de la Compañía ASTITA S.A y
demás declaraciones que se celebran al tenor de las cláusulas



simientes: CLAUSULA PRIMERA: COMPARECIENTE.- Comparece y otorga esta Escritura Pública, el señor MARLON MORAN PALACIOS a nombre, como Gerente General y Representante Legal de la compañía ASTITA S.A., debidamente autorizado por la Junta General de Accionistas, celebrada el quince de Mayo del dos mil uno, conforme consta del acta que se agrega a esta Escritura Pública. CLAUSULA SEGUNDA: CONVERSIÓN DEL CAPITAL SOCIAL Y DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES.- Antecedentes: UNO) Por Escritura Pública que el Notario del Cantón Yaguachi, Abogado IBOLE ZURITA ZAMBRANO, autorizó en la ciudad de Yaguachi, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis aprobada por la Superintendencia de Compañías, mediante resolución número noventa y seis ~~dos-uno-~~ ~~uno-cero cero cero~~ uno nueve siete cero, de diez de Mayo de mil novecientos noventa y seis e inscrita en el Registro Mercantil de Guayaquil, el veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y seis, se constituyó la Compañía ASTITA S.A., con domicilio en Guayaquil y Capital Social de CINCO MILLONES DE SUCRETES, dividido en cinco mil acciones ordinarias y nominativas de un mil sucretes cada una, suscritas de la siguiente manera: el accionista MARLON MORAN PALACIOS, posee en propiedad en esa compañía, cinco mil acciones ordinarias y nominativas de un mil sucretes cada una, que totalizan la cantidad de cinco millones de sucretes totalmente suscritas e íntegramente pagadas, en numerario; y. DOS) El Superintendente de Compañías, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Compañías, mediante resolución número CERD CERD 9.19, CERD CERD 0000, del veinticuatro de abril del año

1000-1003

dos mil , publicada en el Registro Oficial número sesenta y nueve, del tres de mayo del dos mil, que se agrega a esta Escritura Pública, como documento habilitante, expidió las normas de aplicación de las reformas a la Ley de Compañías, introducidas en la Ley para la transformación económica del Ecuador.- El artículo ocho de la Resolución antes indicada, dispone que las compañías anónimas, previas a las conversiones respectivas, podrán en forma expresa señalar en sus correspondientes estatutos, en dólares de los Estados Unidos de América, el importe de su correspondiente capital suscrito y el valor nominal de las acciones y que para ello, no será necesaria que la Junta General de Accionistas haya resuelto tal Conversión. CLAUSULA

TERCERA: DECLARACION: Presupuestos estos antecedentes y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Número CERO CERO Q.I.J.CERO CERO OCHO, del veinticuatro de abril del año dos mil, publicada en el Registro Oficial número sesenta y nueve, del tres de mayo del año dos mil, el señor MARLON MORAN PALACIOS, a nombre y en representación, como Gerente General de la Compañía ASTITA S.A, declara: Primero.- Que el importe del Capital suscrito de la Compañía queda convertido de la cantidad de CINCO MILLONES DE SUKRES (S/.5'000.000,00), a la cantidad de DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$200,00), quedando convertido, además, el valor de su capital autorizado de la cantidad de DIEZ MILLONES DE SUKRES (S/.10'000.000,00), a la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$400,00). Segundo.- Que el valor nominal de cada una de las acciones de la

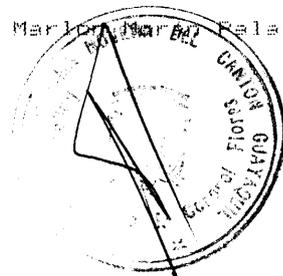


compañía ASTITA S.A., queda convertido de la cantidad de UN MIL SUERES (S/.1.000.00), a la cantidad de CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA(\$0.04). Tercero.- Que por efecto de la conversión, tanto el Capital autorizado, como del Capital suscrito y del valor nominal de las acciones que se hacen por Escritura Pública, quedan modificados los Estatutos de la Compañía ASTITA S.A., en todo lo que a ello respecta. Cuarta.- Que de conformidad con lo dispuesto en la antes mencionada Resolución expedida por el Señor Superintendente de Compañías, el Representante Legal de la Compañía, deberá proceder a sustituir o canjear los títulos de las acciones por otros nuevos, cuyos valores deberán ser expresados en dólares de los Estados Unidos de América; de la misma forma deberá sustituir el libro de Acciones y Accionistas por uno nuevo en el que se registren el valor de los títulos de las Acciones, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.- Los títulos de las Acciones, talonarios y libro de acciones y accionistas que por ser sustituidos se anulen, los deberá conservar el Gerente en el Archivo Social, para fines de verificación; y, Quinto.- Autorizar al señor Abogado JORGE DIAZ MENESES, para que realice todos los trámites necesarios en la Intendencia de Compañías, oficina en Guayaquil, y obtenga la inscripción de esta Escritura y de la correspondiente Resolución aprobatoria que para el efecto expidiere la Intendencia de compañías, en el Registro Mercantil de Guayaquil. CLAUSULA CUARTA: AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL.- Que conforme a lo resuelto por la Junta General de Accionistas.

00000004

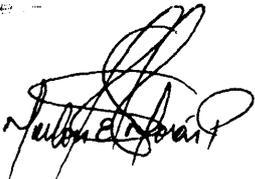
celebrada el quince de Mayo del dos mil uno, esta Compañía aumenta su Capital Social de CINCO MILLONES DE SUCRES, con que ha venido operando y que por esta conversión son DOSCIENTOS DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a la cantidad de VEINTE MILLONES DE SUCRES, y que así mismo, por esta conversión, equivalen a OCHOCIENTOS DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por la emisión de quince mil nuevas acciones ordinarias y nominativas de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cada una, totalmente suscritas e íntegramente pagadas, para el accionista MARLON MORAN PALACIOS, consecuentemente, queda integrado el Capital Social de la Compañía ASTITA S.A., de la siguiente manera: El accionista MARLON MORAN PALACIOS, posee en propiedad en la mencionada compañía, veinte mil acciones ordinarias y nominativas de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cada una, que totalizan la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: totalmente suscritas e íntegramente pagadas en numerario.- CLAUSULA QUINTA: REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL.- EL señor MARLON MORAN PALACIOS, que por los derechos que representa de la compañía ASTITA S.A., expresa que, de acuerdo con lo dispuesto en la Junta General Universal de Accionistas, celebrada el quince de mayo del año dos mil uno, se procedió a reformar sus Estatutos Sociales, quedando reformados los artículos quinto y sexto en los términos que constan en la referida Acta, que aparece del respectivo anexo que se incorpora y que forma parte integrante de la presente Escritura Pública.

SEXTA: DECLARACIÓN JURAMENTADA: El Señor Marlon Moran Palacios en



JK
2

calidad de representante legal de la compañía ASTITA S.A., declara bajo juramento: Que la integración del aumento de capital de la compañía ASTITA S.A., en los términos acordados en la Junta General de Accionistas de la Compañía celebrada en Mayo quince de dos mil uno, es correcta. SEPTIMA: AUTORIZACION: El Representante Legal de la Compañía interviniente en este instrumento, autorizó al señor Abogado JORGE DIAZ MENESES, para que realice todos los actos necesarios para el perfeccionamiento de esta Escritura Pública.- Agradece usted Señor Notario, las demás cláusulas de estilo, para la validez y eficacia jurídica de esta Escritura Pública.- Firmado (ilegible) Abogado JORGE DIAZ MENESES, Registro número diez mil trescientos cuarenta y dos.- Hasta aquí la minuta, que el compareciente aprueba y Yo el Notario, la elevo a Escritura Pública para que surta los efectos legales consiguientes, leída que le fue al compareciente íntegramente, esta Escritura por mi el Notario dicho otorgante se afirma, se ratifica, y firma conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe -



CIA. ASTITA S.A.

RUC No. 0991350276001

MARLON MORAN PALACIOS (GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL)

C.D. No. 0908836076

TCC.ASTITA



Francisco J. Coronel Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 3 de Mayo del 2000 -- N° 69

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282-564 --- Suscripción anual: s/. 1'000.000
Distribución (Almacén): 583-227 --- Impreso en la Editora Nacional
4.000 ejemplares -- 24 páginas -- Valor s/. 4.000

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:	
EXTRACTOS:		Adéndum al acta de audiencia de escrutinios de la consulta popular del 13 de febrero del año 2000 sobre la autonomía de Los Rios celebrada por el pleno del Tribunal Electoral de Los Rios 7	
21-450 Proyecto de Ley de Creación de la Universidad Nacional Autónoma de Milagro	2	FUNCION JUDICIAL	
21-451 Proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas	2	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
FUNCION EJECUTIVA		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
RESOLUCIONES:		82-93 La Previsora Banco Nacional de Crédito en contra del I. Municipio de Guayaquil	9
OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL:		13-95 Serrano Hat Sport Cia. Ltda. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	11
OSCIDI-002 Expidese la norma técnica para el proceso de desconcentración de la adminis- tración de personal del sector público	2	15-97 Banco La Previsora en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	13
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		78-97 Marcos Augusto Bernal Espinoza en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	15
0159 Déjense sin efecto todos los certificados en los que se reconocen exoneración y rebajas al impuesto a los vehículos motorizados del transporte terrestre que no hayan sido utilizados hasta el inicio del período ordinario de matriculación vehicular del año 2000	3	95-97 Banco Aserval S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	17
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:		21-98 Empresa Cementos Sura S.A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	19
00.Q.II.008 Expidense las normas de aplicación de las reformas a la Ley de Compañías, introducidas en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador	4	126-98 Dr. Carlos Almeida Almaraz en contra del Ministerio de Finanzas y Crédito Público	19
		128-98 Maria Páez Fuentes en contra del Ministerio de Finanzas y Crédito Público ...	23

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MILAGRO".

CODIGO: 21-450.

AUSPICIO: H. LEON ROLDOS AGUILERA.

INGRESO: 18-04-2000.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-04-2000.

FUNDAMENTOS:

En la ciudad de Milagro, provincia del Guayas, viene funcionando desde el 4 de julio de 1969 la Extensión Universitaria de la Universidad de Guayaquil y, cuenta con las facultades de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, Ciencias Administrativas, y, Ciencias Matemáticas y Físicas.

OBJETIVOS BASICOS:

Siendo la ciudad de Milagro el centro al cual converge la población estudiantil de varios cantones de las provincias de Guayas, Cañar y Chimborazo, es necesaria la creación de nuevas carreras acordes con los requerimientos del desarrollo nacional, hecho que cuenta con el informe favorable del CONUEP.

CRITERIOS:

La Extensión Universitaria de Milagro, cuenta con un cuerpo docente experimentado, con alto nivel científico y académico y, posee la infraestructura indispensable para el eficiente cumplimiento de los fines y objetivos de la educación superior.

f.) Lcdo., Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS".

CODIGO: 21-451.

AUSPICIO: H. RENE MAUGE MOSQUERA.

INGRESO: 18-04-2000.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 25-04-2000.

FUNDAMENTOS:

La Ley de Cooperativas, publicada en el Registro Oficial No. 123 de 20 de septiembre de 1996, ha perdido actualidad en razón de los grandes cambios políticos, económicos y sociales.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario, dado el momento histórico que vive el movimiento cooperativo en el país, actualizar y dotar de una nueva infraestructura acorde con las nuevas realidades nacionales, mediante una regulación adecuada en la que se pueda conciliar el control estatal, con la autonomía necesaria para el desarrollo de las cooperativas en el marco actual de la globalización.

CRITERIOS:

Es obligación del Estado ecuatoriano cumplir con los compromisos suscritos con organismos multinacionales relacionados con la actualización de la legislación cooperativa, tendiente a conformar el Derecho Cooperativo, como una rama autónoma de las ciencias jurídicas.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General del Congreso Nacional.

N° OSCIDI-002

LA OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y
DESARROLLO INSTITUCIONAL**Considerando:**

Que, en el inciso primero del Art. 124 de la Constitución Política de la República, dispone que la administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 41, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 11 de 25 de agosto de 1998, se crea la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, como ente rector de los procesos de

administración de los recursos humanos y organizacionales del sector público y varias de las facultades de administración de personal, previstas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y sus reglamentos generales, fueron delegadas a las Unidades de Personal o de Recursos Humanos de las entidades y organismos del sector público;

Que, en los planteles educativos fiscales del nivel medio, el Rector es autoridad nominadora del personal administrativo y de servicios; y, el Inspector General hace las veces de Jefe de Personal, de conformidad con lo dispuesto en las letras b), v) y w) del Art. 96 y letra f) del Art. 101 del Reglamento General de la Ley de Educación;

Que, para estos fines con Resolución No. 000003 de 17 de febrero de 1999, se expidió "La Guía Normativa para el Proceso de Desconcentración de la Administración de Personal del Sector Público" y con resoluciones Nos. 4 y 14 del mismo año, se delega a los inspectores generales de los planteles y secretarios de educación media, en los centros educativos matrices, institutos técnicos superiores, especiales, de educación normales bilingües, pedagógicos y otros, que por su naturaleza no disponen de inspectores generales; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

NORMA TECNICA PARA EL PROCESO DE DESCONECENTRACION DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 1.- Las Unidades Recursos Humanos o de Personal o quien hiciere sus veces de las instituciones, organismos y dependencias del sector público en la administración de los recursos humanos se sujetarán a la Norma Técnica para el Proceso de Desconcentración de la Administración de Personal del Sector Público expedido por la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI.

Art. 2.- En las instituciones que se haya desconcentrado la administración de personal en regionales, provinciales y locales, los responsables de los procesos se sujetarán a la norma técnica referida.

Art. 3.- La administración de personal en los planteles educativos del nivel medio será de competencia del Inspector General; y, en los centros educativos matrices, institutos técnicos superiores, especiales, de educación normales bilingües, pedagógicos y otros, que por su naturaleza no cuenten con aquel, la ejecutará el Secretario de Educación Media.

Art. 4.- El personal que labora en los establecimientos fiscomisionales, cuyos puestos se encuentran financiados por el Presupuesto General del Estado, se sujetará a las disposiciones constantes en la Norma Técnica para la Desconcentración del Personal del Sector Público.

Art. 5.- En consideración a que los inspectores generales están regidos por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, no le es aplicable, lo previsto en el Art. 72 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 6.- El cumplimiento y aplicación de esta resolución estará bajo la responsabilidad de los directores, subdirectores, jefes, analistas de recursos humanos o de personal, o quien hiciere sus veces.

Art. 7.- La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, periódicamente realizará la evaluación sobre el cumplimiento de la Norma de Desconcentración de Personal y determinará los correctivos que sean del caso.

Art. 8.- Deróganse las resoluciones Nos. OSCIDI 000003, 000004 y 000014 de diecisiete de febrero y catorce de abril de 1999.

Art. 9.- La presente resolución regirá a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 3 días del mes de enero del 2000.

f) Luis A. Sánchez Aguirre, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

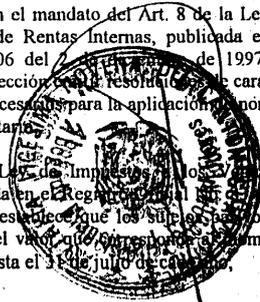
N° 0159

Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con el mandato del Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 11 de febrero de 1997, es competencia de esta Dirección, emitir resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de normas legales de carácter tributario.

Que el Art. 8 de la Ley de Impuestos a los Vehículos Motorizados, promulgada en el Registro Oficial No. 10 del 9 de diciembre de 1988, establece que los titulares de este impuesto pagarán el valor que corresponde al momento de la matriculación y hasta el 31 de julio de cada año.



Que el literal b) del Art. 5 del Reglamento General para la aplicación de la Ley del Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, publicado en el Registro Oficial No. 4 del 27 de enero del 2000, determina que se suspenderá la exoneración o rebaja, si no se cumpliere con la obligación legal de matricular y pagar si fuera el caso, el impuesto a los vehículos motorizados, dentro de los períodos ordinarios, establecidos por la ley.

Y en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo Único.- Dejar sin efecto todos los certificados en los que se reconocen exoneración y rebajas al impuesto a los vehículos motorizados del transporte terrestre que no hayan sido utilizados hasta el inicio del período ordinario de matriculación vehicular del año 2000.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., a 24 de abril del 2000.

f.) Economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

No. 00.Q.IJ.008

Dr. Xavier Muñoz Chávez
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que el literal h) del artículo 99 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, expedida el 8 de marzo del 2000 y publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de los mismos mes y año, dispone que se reforma cualquier norma que obligue a expresar el capital o la contabilidad de las personas en sucres o en unidades de valor constante;

Que de la disposición general primera de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador se desprende que la reforma legal a la que se refiere el literal h) de su artículo 99 alude a que el capital y la contabilidad de las personas debe expresarse en dólares de los Estados Unidos de América;

Que lo dispuesto en el antes citado literal alcanza a las sociedades que controla la Superintendencia de Compañías, dado que tales sociedades son personas jurídicas de derecho privado;

Que el literal g) del artículo 99 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador determina que el Superintendente de Compañías debe señalar la forma en que se han de expresar las participaciones sociales en que se divide el capital de la compañía de responsabilidad limitada;

Que mediante Resolución N° 00.Q.IJ.003 de 13 de marzo del 2000, modificada por la Resolución N° 00.Q.IJ.005 de 4 de abril del 2000, la Superintendencia de Compañías expidió las normas de aplicación de las reformas a la Ley de Compañías, introducidas en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador;

Que resulta conveniente para la mejor comprensión de las referidas normas se las codifique en una sola resolución incluyendo, además, normas adicionales;

Que el artículo 433 permite al Superintendente de Compañías expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sometidas a su supervisión; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir las siguientes **NORMAS DE APLICACION DE LAS REFORMAS A LA LEY DE COMPAÑÍAS, INTRODUCIDAS EN LA LEY PARA LA TRANSFORMACION ECONOMICA DEL ECUADOR**, en estos términos:

Art. 1.- Si en las escrituras de constitución de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada se hubiere expresado en sucres lo relativo a los aportes y a las determinaciones de los importes del capital y del valor nominal de las acciones o participaciones en que éste se divida, la Superintendencia de Compañías, de acuerdo con lo dispuesto en la regla número 18 del artículo 7 del Código Civil, aprobará tales escrituras, siempre que el instrumento respectivo se hubiere celebrado hasta antes del 13 de marzo del 2000. Bajo igual consideración, también aprobará las escrituras que contengan aumentos o disminuciones de capital o cualquier otro acto societario que, teniendo incidencia en el capital o en el patrimonio sociales y estando previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías, expresare en sucres el capital y el valor nominal de las acciones o participaciones resultantes de cualesquiera de esos actos jurídicos.

Art. 2.- Si las resoluciones de junta general sobre un aumento o disminución de capital o de cualquier acto societario del citado artículo 33 que tuviere incidencia económica fueren de fecha anterior al 13 de marzo del 2000 y se expresare en sucres los rubros o cuentas consideradas en el acto societario de que se trate, así como los importes del capital y del valor nominal de las acciones o participaciones resultantes del acto respectivo, pero la escritura correspondiente fuere celebrada en cualquier fecha a partir

del 13 de marzo del 2000, para que tal instrumento sea aprobado por la institución se requerirá que dicha escritura exprese en dólares de los Estados Unidos de América los antes referidos rubros o cuentas, así como los valores del capital y de las acciones o participaciones en que éste se divida.

Art. 3.- Las escrituras públicas que contengan la constitución o cualquier acto societario del artículo 33 de la Ley de Compañías que tuviere incidencia económica, siempre que tales escrituras se otorguen en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, deberán expresar en dólares de los Estados Unidos de América todos los valores referentes al capital y a las acciones o participaciones en que éste se divida.

Art. 4.- En la escritura constitutiva de una compañía anónima, de economía mixta, en comandita dividida por acciones o de responsabilidad limitada, siempre que dicha escritura hubiere sido otorgada en cualquier fecha a partir del 13 de marzo del 2000, el valor nominal de las acciones o de las participaciones en que, según el caso, se divida su capital, será de un dólar o múltiplo de un dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 5.- Para efectos del ejercicio de los derechos que corresponden al accionista en las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones, se consigna a continuación la **TABLA DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES, EXPRESADO EN SUCRES, Y SU EQUIVALENCIA EN DOLARES**, en estos términos:

VALOR NOMINAL EN CENTAVOS DE SUCRE	TIPO DE CAMBIO
1 (centavo)	25.000
5 (centavos)	25.000
10 (centavos)	25.000
50 (centavos)	25.000

VALOR NOMINAL EN DOLARES	
0.000004	(diez millonésimas de dólar)
0.000002	(millonésimas de dólar)
0.000004	(millonésimas de dólar)
0.02	(cien milésimas de dólar)

VALOR NOMINAL EN SUCRES	TIPO DE CAMBIO
1	25.000
5	25.000
10	25.000
50	25.000
100	25.000
500	25.000
1.000	25.000
2.000	25.000
3.000	25.000
4.000	25.000
5.000	25.000
6.000	25.000
7.000	25.000
8.000	25.000
9.000	25.000
10.000	25.000
11.000	25.000
12.000	25.000
13.000	25.000
14.000	25.000
15.000	25.000
16.000	25.000
17.000	25.000
18.000	25.000
19.000	25.000
20.000	25.000
21.000	25.000
22.000	25.000
23.000	25.000
24.000	25.000
25.000	25.000

VALOR NOMINAL EN DOLARES	
0.00004	(cien milésimas de dólar)
0.0002	(diez milésimas de dólar)
0.0004	(diez milésimas de dólar)
0.002	(milésimas de dólar)
0.004	(milésimas de dólar)
0.02	(centavos de dólar)
0.04	(centavos de dólar)
0.08	(centavos de dólar)
0.12	(centavos de dólar)
0.16	(centavos de dólar)
0.20	(centavos de dólar)
0.24	(centavos de dólar)
0.28	(centavos de dólar)
0.32	(centavos de dólar)
0.36	(centavos de dólar)
0.40	(centavos de dólar)
0.44	(centavos de dólar)
0.48	(centavos de dólar)
0.52	(centavos de dólar)
0.56	(centavos de dólar)
0.60	(centavos de dólar)
0.64	(centavos de dólar)
0.68	(centavos de dólar)
0.72	(centavos de dólar)
0.76	(centavos de dólar)
0.80	(centavos de dólar)
0.84	(centavos de dólar)
0.88	(centavos de dólar)
0.92	(centavos de dólar)
0.96	(centavos de dólar)
1	(un dólar)



Art. 6.- Para el ejercicio de los derechos inherentes al socio en la compañía de responsabilidad limitada, se consigna a continuación la **TABLA DEL VALOR NOMINAL DE LAS PARTICIPACIONES, EXPRESADO EN SUCRES, Y SU EQUIVALENCIA EN DOLARES**, en estos términos:

VALOR NOMINAL SUCRES	TIPO DE CAMBIO	VALOR NOMINAL DOLARES
1.000	25.000	0.04 (centavos de dólar)
2.000	25.000	0.08 (centavos de dólar)
3.000	25.000	0.12 (centavos de dólar)
4.000	25.000	0.16 (centavos de dólar)
5.000	25.000	0.20 (centavos de dólar)
6.000	25.000	0.24 (centavos de dólar)
7.000	25.000	0.28 (centavos de dólar)
8.000	25.000	0.32 (centavos de dólar)
9.000	25.000	0.36 (centavos de dólar)
10.000	25.000	0.40 (centavos de dólar)
11.000	25.000	0.44 (centavos de dólar)
12.000	25.000	0.48 (centavos de dólar)
13.000	25.000	0.52 (centavos de dólar)
14.000	25.000	0.56 (centavos de dólar)
15.000	25.000	0.60 (centavos de dólar)
16.000	25.000	0.64 (centavos de dólar)
17.000	25.000	0.68 (centavos de dólar)
18.000	25.000	0.72 (centavos de dólar)
19.000	25.000	0.76 (centavos de dólar)
20.000	25.000	0.80 (centavos de dólar)
21.000	25.000	0.84 (centavos de dólar)
22.000	25.000	0.88 (centavos de dólar)
23.000	25.000	0.92 (centavos de dólar)
24.000	25.000	0.96 (centavos de dólar)
25.000	25.000	1 (dólar)

Art. 7.- Cuando en el estatuto de una compañía de responsabilidad limitada, para la adopción de resoluciones en junta general, no se estableciere el derecho a voto en los términos del artículo 117 de la Ley de Compañías, las decisiones se tomarán en función del capital suscrito por cada socio.

En las compañías anónima, de economía mixta y en comandita dividida por acciones, las resoluciones de junta general se tomarán a base del capital pagado por cada accionista.

Art. 8.- Las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita dividida por acciones y de responsabilidad limitada, previas las conversiones respectivas, podrán en forma expresa señalar en sus correspondientes estatutos, en dólares de los Estados Unidos de América, el importe de su correspondiente capital suscrito y el valor nominal de las acciones o, en su caso, de las participaciones en que se divida dicho capital.

Si se optare por la conversión expresa a que se refiere el inciso anterior, se la hará constar en la escritura pública pertinente, a cuyo otorgamiento deberán comparecer el o los representantes legales de la compañía respectiva. Para ello no será necesario que la junta general de accionistas o de socios, según corresponda, haya resuelto tal conversión.

Art. 9.- Tres copias certificadas de la escritura de que se trate se someterán a conocimiento y resolución del Superintendente de Compañías, quien con vista de su contenido, si la conversión fuere correcta, la aprobará y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil así como de la resolución aprobatoria que para el efecto expidiere.

Art. 10.- Por no tratarse de una reforma del estatuto de las señaladas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, sino de simple conversión a dólares de los valores originalmente expresados en sucres, el Superintendente de Compañías no dispondrá en la resolución aprobatoria la publicación de extracto alguno.

Art. 11.- Cuando corresponda, las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada que se hubieran formado hasta antes del 13 de marzo del 2000 podrán mantener el valor nominal de las acciones o participaciones en que se dividan sus capitales, en cualquier importe inferior al de un dólar de los Estados Unidos de América.

Las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, si prefirieren y siempre que lo resolviere la correspondiente junta general de accionistas y se cumplieren todas las formalidades previstas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, podrán también elevar el importe de las acciones o participaciones, según corresponda, en que se dividan sus capitales al valor nominal de un dólar o múltiplos de un dólar de los Estados Unidos de América, utilizando para ello cualquier mecanismo que no sea contrario a la ley, a sus estatutos, y a los reglamentos sobre esta materia.

Art. 12.- Hasta el 31 de diciembre del 2000, los libros de acciones y accionistas así como los que contienen talonarios de certificados provisionales o de acciones con valores en sucres, deberán ser sustituidos por los registros correspondientes en que los valores respectivos se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

Hasta la misma fecha, los libros de participaciones y socios en que consten los valores en sucres deberán ser reemplazados por los registros en que dichos valores se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

Para fines de verificación, el libro de registro sustituido se anulará y conservará en el archivo social.

Art. 13.- Hasta el 31 de diciembre del 2000, las compañías anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones deberán sustituir las emisiones de títulos de acciones con valores en sucres, por emisiones de títulos de acciones con valores en dólares de los Estados Unidos de América.

Hasta la misma fecha, las compañías de responsabilidad limitada deberán reemplazar los certificados de aportación con valores en sucres, por otros en que tales valores se expresen en dólares de los Estados Unidos de América.

En cualquier caso, para efectos de las verificaciones a las que hubiere lugar, el título o certificado de acciones o el certificado de aportación sustituido se anulará y conservará en el archivo de la compañía.

Art. 14.2 Deróganse las resoluciones Nos. 00.Q.II.003 y 00.Q.II.005 de 13 de marzo y 4 de abril del 2000, respectivamente.

Art. 15.- La presente resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de abril del 2000.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, abril 24 del 2000.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ADENDUM AL ACTA DE AUDIENCIA DE ESCRUTINIOS DE LA CONSULTA POPULAR DEL 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2000 SOBRE LA AUTONOMIA DE LOS RIOS CELEBRADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LOS RIOS

En Babahoyo a 22 de febrero del 2000, a las 11h00 se reunió el Pleno del Tribunal Electoral de Los Ríos, conformado por los señores vocales principales: Dr. Luis Triviño Yépez, Presidente, Lcdo. Carlos Melaños Riera, Econ. Rubén Moreno Suquilanda, Dr. Victor Hugo Escudero Bolaños, Lcdo. Vicente Valle Salazar, Sr. Byron Perugachi, Sr. Julio Caicedo Nicola y Sr. Manuel Montoya Tello, Secretario General.

1. Conocer informe de Jefe del Centro de Cómputo respecto a los porcentajes obtenidos en cada una de las preguntas de la Consulta Popular del 13 de febrero: Sobre la Autonomía de Los Ríos.

PRIMERA PREGUNTA

A) AUTONOMIA PARA LOS RIOS

Dispongo que se establezca la autonomía de la provincia de Los Ríos, manteniendo el carácter unitario del Estado. Para lo cual, fundamentalmente, la provincia de Los Ríos deberá ser titular permanente e insustituible de un régimen político, administrativo, económico y fiscal que estimule y consolide

su desarrollo. El régimen autonómico de Los Ríos será solidario con las demás provincias y con el país, para cuyo efecto seguirá aportando con parte de las rentas generadas en Los Ríos para el cabal funcionamiento de un Estado eficiente y el desarrollo de las provincias que no pueden lograrlo con sus propias rentas. En consecuencia, el Congreso Nacional y el Presidente de la República deberán la Constitución Política, cumpliendo con el procedimiento establecido para el efecto de dicha normativa suprema.

Resultado de la votación sobre esta alternativa.

VOTOS	PORCENTAJES
146.894	65.64%

B) LOS RIOS SIN AUTONOMIA

Estoy en contra de la autonomía de la provincia de Los Ríos.

Resultado de la votación sobre esta alternativa.

VOTOS	PORCENTAJES
21.356	6,54%

Cuadro General de Resultados

	CANTIDAD	PORCENTAJE
VALIDOS	168.250	75,19%
BLANCOS	18.836	8,41%
NULOS	36.670	16,3 %
TOTAL VOTANTES	223.756	56,24%
AUSENTISMO	174.131	43,76%
TOTAL ELECTORES	397.887	

SEGUNDA PREGUNTA

A) LOS RIOS CON MAS RENTAS Y SERVICIOS

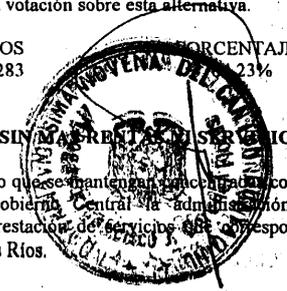
Dispongo que una cantidad equivalente a la mitad de la recaudación de los ingresos del fisco que se generan en la provincia de Los Ríos, se destine a financiar la transferencia de competencias y responsabilidades por parte del Gobierno Central al Consejo Provincial de Los Ríos y a las municipalidades de la provincia de Los Ríos, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 226 de la Constitución Política de la República.

Resultados de la votación sobre esta alternativa.

VOTOS	PORCENTAJES
142.283	23%

B) LOS RIOS SIN MAS RENTAS Y SERVICIOS

Estoy de acuerdo que se mantenga concentrada como hasta ahora en el Gobierno Central la administración de los recursos y la prestación de servicios que corresponde a la provincia de Los Ríos.



Resultado de la votación sobre esta alternativa.

VOTOS	PORCENTAJES
22.372	10,10%

Cuadro General de Resultados

	CANTIDAD	PORCENTAJE
VALIDOS	164.665	74,33%
BLANCOS	20.616	9,31%
NULOS	36.230	16,36%
TOTAL VOTANTES	221.501	55,67%
AUSENTISMO	176.836	44,33%
TOTAL ELECTORES	397.887	

TERCERA PREGUNTA

A) PAGO INMEDIATO Y COMPLETO DE LAS RENTAS DE LOS RIOS

Dispongo que los recursos financieros que constitucional y legalmente corresponda - y correspondan al futuro - a la provincia de Los Ríos, como asignación estatal, sean acreditados y entregados a las municipalidades de los cantones de la provincia de Los Ríos y al Consejo Provincial de los Ríos, a través de un sistema de acreditación inmediata y simultánea con la recaudación u obtención de dichos recursos financieros por parte del Estado. Cualquier forma de incumplimiento a esta disposición causará la destitución del funcionario o funcionarios responsables. Estas cantidades se descontarán de los valores mencionados en la letra a) de la alternativa anterior.

VOTOS	PORCENTAJES
140.691	64,18%

B) PAGO ATRASADO E INCOMPLETO DE LAS RENTAS DE LOS RIOS

Estoy de acuerdo con que se mantenga el actual sistema centralizado e ineficaz que ocasiona recortes y tardanza que perjudica a los organismos seccionales de la provincia de Los Ríos.

Resultado de la votación sobre esta alternativa.

VOTOS	PORCENTAJES
20.967	9,96%

Cuadro General de Resultados

	CANTIDAD	PORCENTAJE
VALIDOS	161.679	73,56%
BLANCOS	22.623	10,29%
NULOS	35.485	16,15%
TOTAL VOTANTES	219.187	55,24%
AUSENTISMO	178.099	44,76%
TOTAL ELECTORES	397.887	

CUARTA PREGUNTA

A) LOS RIOS CON OFICINAS PUBLICAS CON DINERO Y CAPACIDAD PARA ACTUAR

Dispongo que todos los órganos e instituciones de la provincia de Los Ríos, dependientes de la Función Ejecutiva, de los organismos de control y demás instituciones del Estado, autónomas o no, tengan obligatoriamente, en el ámbito provincial, las mismas competencias y capacidad operativa que los órganos e instituciones centrales de los cuales dependen. Los recursos suficientes para ejercer tales funciones deben ser acreditados en forma inmediata y simultánea a su obtención.

Resultado de la votación sobre esta alternativa.

VOTOS	PORCENTAJES
137.123	62,90%

B) LOS RIOS CON OFICINAS PUBLICAS SIN DINERO, NI CAPACIDAD PARA ACTUAR

Estoy de acuerdo con que se mantenga, respecto a la provincia de Los Ríos el actual sistema ineficaz y concentrado de administración.

Resultado de la votación sobre esta alternativa.

VOTOS	PORCENTAJES
20.140	9,24%

Cuadro General de Resultados

	CANTIDAD	PORCENTAJE
VALIDOS	157.263	72,15%
BLANCOS	26.594	12,2 %
NULOS	34.110	15,65%
TOTAL VOTANTES	217.967	54,78%
AUSENTISMO	179.920	45,22%
TOTAL ELECTORES	397.887	

Conocido por el Pleno del T.P.E.L.R. el informe antes expuesto por la señorita encargada del Centro de Cómputo, en forma unánime se aprueba el mismo, dejando constancia que estos datos son los que oficialmente fueron aprobados el día 14 de febrero del 2000 por el Pleno de este organismo en audiencia pública.

Así mismo, el Pleno resuelve enviar el texto íntegro del presente adéndum al señor Presidente del Tribunal Supremo Electoral, a fin de que continúen los trámites pertinentes para el perfeccionamiento constitucional de la Consulta Popular.

Para constancia, firman el Presidente del Tribunal Electoral de Los Ríos y Secretario que certifica en esta ciudad a 21 de febrero del 2000.

f.) Dr. Luis Triviño Yépez, Presidente T.P.E.L.R.

f.) Sr. Manuel Montoya Tello, Secretario T.P.E.L.R.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.- Sec. T.P.E.L.R.

f.) Manuel Montoya Tello, Secretario.- Tribunal Provincial Electoral de Los Ríos.

N° 82-93

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA PREVISORA BANCO NACIONAL DE CREDITO CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 9 de marzo del 2000; las 11h30.

VISTOS: Ricardo Garaicoa Soria, en su calidad de Gerente y representante legal de La Previsora Banco Nacional de Crédito, interpone recurso de casación, para ante el Tribunal de Casación del ex - Tribunal Fiscal, de la sentencia expedida por la Tercera Sala del mismo Tribunal, el 3 de junio de 1988, notificada el 7 de los mismos mes y año, en el juicio de excepciones N° 9971-2455, seguido contra el Tesorero del I. Municipio de Guayaquil. Recibido el recurso en esta Sala y notificadas las partes con la recepción del proceso, para que señalen domicilio, así lo hacen.- Dado el estado de la causa, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación y en virtud de haber sido derogado el título III del libro tercero del Código Tributario, mediante el Art. 21 de la referida ley, por lo que hubo imposibilidad de continuar la tramitación iniciada.- Sin perjuicio de lo anterior y no obstante de conformidad con la ley y en consideración a la fecha de interposición del recurso, le son aplicables las disposiciones del título III del libro cuarto del Código Tributario, Arts. 328 y siguientes, vigentes, a la época.- SEGUNDO.- El recurrente compareció amparado por la norma del Art. 329 ordinal 5 del

Código Tributario, en concordancia con el caso 8° de los previstos en la resolución del Tribunal de Casación, publicada en el Registro Oficial N° 605 de 12 de junio de 1978. La norma que se dice infringida, es la del Art. 10 del Código Tributario, precisando que una de las excepciones propuestas al mandamiento de ejecución es la 5° del Art. 213 del Código Tributario. De conformidad con lo prescrito por el Art. 331 del mismo código, fundamentó su recurso en la forma siguiente, que en resumen dice: 1.- Que el recurso se contrae a los considerandos tercero última parte, cuarto y a la totalidad de la parte resolutive de la sentencia dictada por la Tercera Sala del ex - Tribunal Fiscal el 3 de junio de 1988, las 10h00.- Expresa que el recurso se apoya en los Arts. 328 y siguientes del Código Tributario y se fundamenta en lo resuelto en la sentencia materia de la casación, en la que la Tercera Sala desecha las excepciones opuestas, manifestando: "Mas, como comparados estos recibos con los sirven de base al juicio coactivo se determina que no coinciden el número, liquidaciones, ni montos de avalúo, pero coinciden en el Código de parroquia, manzana y solar, 01.014.01.- Cuarto.- El juicio coactivo se sigue para el cobro de S/. 2'483.404,00, VALOR QUE CORRESPONDE A DIFERENCIA POR NUEVO AVALUO lo que hace precedente y legal el juicio coactivo". Agrega que con lo cual reconoce expresamente que los impuestos por los que se emitieron los títulos de crédito fueron pagados con toda oportunidad y que, sin embargo, se han emitido nuevos títulos de crédito por los mismos conceptos, ocasionados por un reavalo efectuado por la Municipalidad al inmueble por el cual tales tributos se causan, pese a todo lo cual desecha las excepciones y declaran precedente el juicio coactivo, violando de esta manera una serie de normas constitucionales y legales a las que se refiere a continuación. Las disposiciones que sostiene han sido violadas son las siguientes: Art. 52 de la Constitución Política entonces vigente; Arts. 10, 37 a 42, 87 inciso segundo, 151, 261, 285 y 287 del Código Tributario; y, Arts. 333 y 334 de la Ley de Régimen Municipal.- Que ha quedado debidamente probado en los autos, que su representada extinguió su obligación tributaria para con la Municipalidad de Guayaquil por el impuesto predial urbano y adicionales que los años de 1983 y 1984 por el predio catastrado con el Código 01.014.01, por el pago hecho de este tributo, conforme aparece de los títulos de crédito en los que consta que tal pago ha sido recibido en la Tesorería Municipal.- Dice también haber probado en la forma prevista por los Arts. 285, inciso tercero y 261 del Código Tributario, que la Municipalidad de Guayaquil no solo emitió mal los títulos de crédito motivo de la coactiva, poniéndolos con ello en el caso de ser declarados nulos, sino que nunca los notificó al banco que representa en la forma prescrita por el Art. 152 del Código Tributario.- Que en realidad, ha quedado probado por la omisión del Municipio de Guayaquil de remitir al Tribunal los documentos referidos en los petitorios 2°, 3° y 4° de su escrito de prueba de fojas 18. Que la Municipalidad de Guayaquil no notificó a La Previsora Banco Nacional de Crédito con el reavalo que ha realizado esa Municipalidad, del inmueble catastrado con el N° 01.014.01. Que tampoco notificó con la liquidación realizada por la tal diferencia. Que no le notificó tampoco con los títulos de crédito coactivos y que solo le han notificado con el acto de pago, en el que se inició el proceso coactivo al que opuso las excepciones que ahora han sido ilegal e indebidamente desechadas por la Tercera Sala del Tribunal Fiscal, en sentencia que dice estar llena de violaciones de la ley, lo que ha dado lugar a la presentación del presente recurso de casación. Finde relación a que, la

Municipalidad de Guayaquil no ha remitido las certificaciones que se le solicitaron a fojas 18, a pesar de haber sido requerida por dos ocasiones, con lo que se ha puesto en el caso previsto en el Art. 285 del Código Tributario, por lo que la Tercera Sala del Tribunal Fiscal debió estar a lo afirmado y declarar sin efecto el proceso coactivo y los títulos de crédito que lo motivaron. Señala que en los autos obran los títulos de crédito antes mencionados por los semestres segundo y primero de 1984 y de iguales semestres de 1983, títulos emitidos de los que aparece que los impuestos por dichos ejercicios, fueron pagados el 15 de febrero de 1984 los correspondientes al mismo año, y, el 24 de enero de 1983 por el propio año (fojas 22 y 23). Que obran también, copias certificadas de los títulos de crédito objeto de la coactiva por el segundo y el primer semestre de 1984 (fojas 5) y por el primero y segundo semestre de 1983 (fojas 6), en concepto de diferencia por los mismos impuestos por los que fueron emitidos los títulos de fojas 20 a 24, con posterioridad al 10 de enero de 1985, en acatamiento a la resolución 077, notificada a la Tesorería Municipal con memorándum de catastro de 28 de diciembre de 1984.- Que aparece claramente el avalúo sobre el que se cobra la diferencia, que es de S/ 86'623.400,00 mientras que el avalúo al tiempo del pago de los impuestos realizado, fue de S/ 26'181.200,00. De lo anterior se evidencia, expresa, que la Municipalidad de Guayaquil aprobó en diciembre 28 de 1984, el reavalúo del predio catastrado con el Código 01.014.01, lo que contradice el principio consignado en el Art. 53 de la Constitución Política entonces vigente y también en abierta contradicción al Art. 10 del Código Tributario. Que la Municipalidad de Guayaquil violó también el inciso segundo del Art. 87 del mismo código, ya que el valor comercial con el que figuraba en el catastro el inmueble registrado con el Código 01.014.01 el primero de enero tanto de 1983 como de 1984, respectivamente, fechas en las que se produjo el hecho generador, de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 333 y 334 de la Ley de Régimen Municipal, corresponde al catastro que debe ser emitido hasta el 1 de enero de cada año con los cambios ocurridos hasta el 30 de noviembre del año proximo anterior, y por consiguiente el impuesto puede y debe pagarse desde el 1 de enero de cada año, incluso cuando no se hubiere emitido el catastro.- Que en la sentencia materia de la casación se ha violado, adicionalmente, la norma del Art. 287 del Código Tributario que impone al Tribunal la obligación de declarar la nulidad de la resolución o del procedimiento impugnado, ya que de autos aparece justificado y probado por efecto de la disposición del inciso tercero del Art. 285, en concordancia con el inciso segundo del Art. 261 del mismo código, la nulidad del procedimiento de ejecución por quebrantamiento de las normas que rigen la emisión de los títulos de crédito y por lo tanto por la falta de requisitos legales que afectan la validez del título y del procedimiento, nulidad que no se declara en la sentencia.- Dice haberse violado también en la sentencia las normas de la Sección VI del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario, relativo a la solución o pago.- Concluye solicitando que aceptando el recurso se declara con lugar la casación y se disponga la nulidad del proceso coactivo y de los títulos de crédito que lo motivaron, aceptando las excepciones opuestas a la ejecución.- TERCERO.- La Sala, por su parte, advierte lo que sigue: El recurso de casación se interpone al amparo del Art. 329 numeral 5° del Código Tributario, en concordancia con lo establecido en el numeral 8° de los previstos en la Resolución N° 1 expedidas por el ex - Tribunal Fiscal, el 22 de mayo de 1978, publicado en el Registro Oficial N° 605 de 12 de junio

de 1978. Tal caso 8° de la predicha resolución, constituye excepción respecto de aquellos casos que conforme tal resolución no se concederá el recurso de casación.- El numeral 8° en referencia dice: "De las sentencias dictadas en los juicios de excepciones al procedimiento de ejecución, salvo cuando se trate de las excepciones de "inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o por exención legal" o de "extinción total o parcial de la obligación" previstas en los numerales 3 y 5 del Art. 213 del Código Tributario.- En la especie, la sentencia recurrida en casación recae sobre el juicio de excepciones, en el que se aduce la excepción 5° del Art. 213 del Código Tributario, que se refiere a "Extinción total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el Art. 36 de este Código", excepción que también cita en el escrito de interposición del recurso.- CUARTO.- El recurrente ha justificado en el término de prueba en el juicio de excepciones, el pago realizado por su representada, por concepto del impuesto que consta del Título Unificado de Impuestos Urbanos y Adicionales, por los semestres primero y segundo del año 1984 (fs. 20 y 21), por el predio 01.014.01, avalúo imponible S/ 28'181.200,00 pago realizado en fecha 15 de diciembre de 1984 con comprobanté 000276 y 017184, cada uno por S/ 333.476,00; y, los Nos. 000220 y 000210, cada uno por S/ 234.587,68, por los mismos conceptos, por los semestres primero y segundo de 1983, por el mismo predio y con el mismo avalúo que los anteriores (fs. 22 y 23), como así lo acepta la sentencia recurrida expedida por la Tercera Sala del entonces Tribunal Fiscal, añade la sentencia, "como comparados estos recibos con los que sirven de base al juicio coactivo se determina que no coinciden el número, liquidaciones, ni montos de avalúo, pero coinciden en el Código de Parroquia, Manzana y solar, 01.014.01".- (Final del Considerando Tercero).- En el Cuarto Considerando de la sentencia impugnada, se dice: "El juicio coactivo se sigue para el cobro de S/ 2'483.404,00, valor que corresponde por nuevo avalúo, lo que hace procedente y legal el juicio coactivo". Es de considerar, que el valor total de los títulos de crédito base del procedimiento coactivo, N° 367-6-85 de 11 de marzo de 1985, es de S/ 2'483.404,00 de acuerdo a lo que consta de esos títulos unificados de impuestos urbanos y adicionales, aparejados con el auto de pago, que en foto copia certificada obran de fs. 5 y 6 del juicio de excepciones, por los semestres primero y segundo de los años 1964 y 1963, en su parte inferior izquierda se lee "res. 077".- MEM. DE CATASTRO Debr. 28/984.- Enero 10/985.- En la parte superior por DIFERENCIA.- Código 01.014.01., correspondiente a Parr. MANZANA.- SOLAR.- Avalúo imponible S/ 80'623.400. Cada una de las cartas es por S/ 620.851,20.- QUINTO.- De lo anotado en el considerando precedente, se desprende: 1) Que las cartas de pago del impuesto unificado antes referido, por diferencia, fueron emitidas con posterioridad al vencimiento de los ejercicios respectivos de 1983 y 1984 esto es en el año de 1985, por reavalúo realizado con posterioridad a aquellos gravados con los impuestos; 2) Que el valor de las cartas de pago por los impuestos por los cuatro semestres de los años 1983 y 1984, se pagaron en cada uno de los años correspondientes, en las fechas que constan de los títulos presentados por el coactivado y excepcionante dentro del término probatorio y que obran de las fojas antes señaladas; 3) Que como se ha justificado de autos y se reconoce en la parte final del Considerando Tercero, el predio por el que se pagaron los impuestos por los dos semestres de 1983 y 1984, es el mismo por el cual se han emitido las cartas de crédito base del procedimiento de ejecución; 4) Que la sentencia recurrida, en

su considerando tercero, cuando realiza la comparación de los títulos de crédito cancelados y presentados por el recurrente, con aquellos que han servido de base para el procedimiento coactivo, conforme se anotó anteriormente, dice que no coinciden el número, liquidaciones ni montos de avalúo pero coinciden en el Código de parroquia, manzana y solar, 01.014.01 sin que se haya advertido que no podían coincidir, salvo el referido código, por tratarse de la diferencia, establecida entre dos avalúos, el legalmente efectuado y el realizado posteriormente, lo que ha llevado a la Tercera Sala del ex - Tribunal Fiscal a considerar que el "cobro de \$/ 2'483.494,00 que corresponde al nuevo avalúo, lo hace procedente y legal", pero no repara la sentencia en que el nuevo avalúo, se realiza con efecto retroactivo luego de que el hecho generador del impuesto ya se produjera y el pago ya se efectuara, con violación de lo establecido por el Art. 333 de la Ley de Régimen Municipal, que prescribe: "Las Municipalidades emitirán los catastros hasta el 1° de enero de cada año, con todos los cambios que hubieren ocurrido hasta el 30 de noviembre del año próximo anterior", debiendo pagarse el impuesto en el año respectivo desde el 1° de enero de cada año, según esto último lo manda el Art. 334 de la misma ley, efecto retroactivo prohibido por el Art. 10 del Código Tributario, que dispone que "Las Leyes Tributarias, Reglamentos y circulares de carácter general... regirán desde el día siguiente al de su publicación...; y, en el caso se trata de una disposición de carácter general para el Municipio, como se desprende del fundamento de la emisión de los títulos o cartas de crédito, para la realización del establecimiento de la DIFERENCIA, conforme consta de las mismas. Igual ocurre con el Art. 334 de la propia ley. En la especie no se da ninguno de los casos contemplados por el Art. 316, inciso cuarto, de las tantas veces referida ley, para que proceda un avalúo especial o individual, el mismo que de ser procedente, debe practicarse en el año en el cual se han realizado los avalúos que han sido reformados.- 5) Conforme al Art. 150 del Código Tributario, los títulos de crédito se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, a base de catastros...". En el presente caso, cabe advertir que la determinación tributaria que ha dado lugar a la emisión de los títulos de crédito base del procedimiento coactivo, debieron tener necesariamente el valor con el que figuraron en los catastros oficiales, al tiempo en que se produjo el hecho generador, esto es en los años 1993 y 1994 y no en el año 1995, como ordena el inciso segundo del Art. 87 del Código Tributario y al no haberlo hecho, la sentencia viola también este precepto.- SEXTO.- Como consecuencia de lo examinado en los considerandos precedentes, la obligación tributaria por la que se han emitido los títulos de crédito, por diferencia resultante del avalúo practicado ilegalmente, sobre un mismo predio y los mismos años conforme a los títulos que obran cancelados en su oportunidad y el mismo impuesto, proceda la excepción contenida en el Art. 213, numeral 5 del Código Tributario, que dice: "Extinción Total o parcial de la obligación por alguno de los modos previstos en el Art. 36 de este Código", en este caso por "solución o pago" (numeral 1). De esto último y de lo examinado en los considerandos precedentes, se desprende que la sentencia recurrida en casación ha incurrido en la violación de leyes tributarias, dando lugar a que se encuadre en el caso previsto en el numeral 5 del Art. 329 del Código Tributario, en relación con lo contemplado en el numeral 8 de la Resolución N° 1 dictada por el ex - Tribunal Fiscal, el 22 de mayo de 1978, publicada en el Registro Oficial N° 605 de 12 de junio del mismo año.- Por

los antecedentes y consideraciones que anteceden, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto y en consecuencia, casa la sentencia expedida por la Tercera Sala del ex - Tribunal Fiscal de la República el 3 de junio de 1988, a las diez horas. Por lo tanto, deja sin efecto los títulos de crédito que han servido de base para el procedimiento de ejecución, los mismos que se eliminarán de la contabilidad municipal.- Sin costas. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. José Ignacio Albuja Punina, Edmo Muñoz Custode y Edmundo Navas Cisneros, Conjucees Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original

Quito, 20 de abril del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

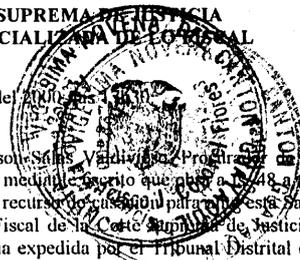
N° 13-95

JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE LEONARDO MORENO, GERENTE DE SERRANO HAT EXPORT CIA. LTDA. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 29 de febrero del 2000

VISTOS: El Dr. Wilson Salas Vardasca, Procurador de la Autoridad Tributaria, mediante escrito que por el 18/48/00 del proceso, presenta recurso de casación para que esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, el 11 de



noviembre de 1994, dentro del juicio de impugnación N° 2-93, deducido en contra del señor Director General de Rentas por el Dr. Leonardo Moreno Aguilar, Gerente y representante legal de "SERRANO HAT SPORT" Cía. Ltda., en aquella parte en que dispone que el reintegro a la empresa actora de los valores indebidamente pagados en concepto de impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio económico de 1989, se lo haga con los intereses correspondientes a partir de la fecha de pago, de conformidad a los artículos 20 y 21 del Código Tributario.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es: "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva", al igual que en lo previsto en el literal b) del artículo 2° de la citada ley (de casación).- Manifiesta que la sentencia recurrida al disponer la emisión de las notas de crédito a favor del accionante con los intereses en mención, ha violado la norma contenida en el inciso tercero del Art. 16 de la Ley de Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, publicada en el Registro Oficial N° 152 de 31 de diciembre de 1981, pues a lo que la empresa tenía derecho es a un crédito tributario por los impuestos pagados en la compra de materias primas necesarias para la elaboración de los bienes que ha exportado, ya que, según afirmación de la actora todos los bienes que produce la empresa son destinados a la exportación y no a comercialización en el mercado interno, por lo que no tuvo posibilidad de hacer uso del crédito tributario.- Manifiesta que no es lo mismo tener derecho a un crédito tributario que haber pagado un impuesto indebidamente. Que para que se configure el pago indebido, la empresa tenía que estar en uno de los presupuestos legales del Art. 323 del Código Tributario, esto es: que se trate de un pago por un tributo no establecido en la ley, o del que haya exención por mandato legal o efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria conforme a los presupuestos que configuran el respectivo hecho generador, o el que resulte excesivo en relación a la justa medida de la obligación a satisfacer. Casos todos estos que no se cumplen en la especie, pese a lo cual los señores magistrados del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de la ciudad de Cuenca, le asignan la calidad de pago indebido y aplicado el Art. 21 del Código Tributario disponen en la sentencia que al expedirse las notas de crédito correspondientes, se efectúe el cálculo de los intereses desde la fecha de pago, hecho puntual éste que dice lo impugna, toda vez que el crédito tributario, por su calidad de tal no genera intereses.- Concedido que ha sido el recurso, mediante providencia de 6 de diciembre de 1994 del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de la ciudad de Cuenca que obra a fs. 50 y 50 vta. del expediente, se ha dispuesto notificar a las partes, diligencia que aparece cumplida en la misma fecha.- Recibido el proceso en esta Sala de lo Fiscal, mediante providencia de 14 de marzo de 1995, se ha mandado poner en conocimiento de las partes la recepción del proceso para los fines de ley, concediendo al Gerente de "SERRANO HAT SPORT Cía. Ltda.", el término de quince días para que lo conteste.- Según consta de la razón puesta por la Secretaría de esta Sala el quince de marzo de 1995 y que obra de fs. 1 vta. del cuaderno de casación, la providencia antes indicada no ha podido ser notificada al señor Leonardo Moreno, Gerente de SERRANO HAT SPORT Cía. Ltda. por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.- Pedidos que han sido los autos en relación para sentencia en providencia de 26 de abril de 1995 que obra a fs. 2 del cuaderno de

casación, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, atenta la disposición del Art. 1 de la ley de la materia.- SEGUNDO.- Según consta establecido tanto en la Resolución Administrativa N° 1125 de 10 de febrero de 1994, expedida por el señor Director General de Rentas (páginas 38 a 40 de los autos), como en el escrito de demanda en el que la empresa actora impugna parcialmente la misma (páginas 28 a 30 vta.), como también en el escrito que contiene el recurso de casación formulado por el Procurador de la Autoridad Tributaria, (fs. 48 a 50), el objeto central y único de la litis en esta etapa de casación, se concreta a determinar si la devolución al accionante de la suma de \$/ 1'206.048,00 sucres aceptada y dispuesta por la administración tributaria en la aludida Resolución 1125 de 10 de febrero de 1994, se fundamenta en un pago indebido del impuesto al valor agregado por cualquiera de los casos previstos en el Art. 323 del Código Tributario y que quedan antes indicados, en cuyo caso generarían el consiguiente derecho al reconocimiento de los pertinentes intereses en la forma y cuantía previstos en el Art. 21 del mismo cuerpo legal, o, por el contrario, responde al reconocimiento y consiguiente pago de un crédito tributario previsto en el inciso tercero del Art. 16 (hoy 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno) de la Ley de Impuesto a las Transacciones Mercantiles y a la Prestación de Servicios, vigente a la fecha de la demanda.- Es necesario por tanto establecer claramente la naturaleza jurídica, el contenido y las consecuencias legales de lo que es el pago indebido de un tributo y de un crédito tributario.- TERCERO.- El Art. 323 del Código Tributario, norma que se hallaba también vigente a la fecha de la expedición de la Resolución Administrativa N° 1125 de 10 de febrero de 1994, trae el concepto claro de pago indebido y señala los casos taxativos en los que el mismo se produce, cuando textualmente establece: "Se considera pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador; o el que resulte excesivo, en relación a la justa medida de la obligación que corresponda satisfacer. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal".- De la norma transcrita se concluye que solo se produce pago indebido en relación a los tributos y, cuando se lo hace respecto a uno o más de los siguientes casos: cuando tal tributo no tiene origen en una ley por no haber sido creado o establecido en ella; o cuando existe exención establecida también en ley; o cuando no haya nacido la obligación de pago por no haberse dado el hecho generador del tributo o aquel que resulta excesivo respecto a la justa medida de la obligación producida. El crédito tributario en cambio no responde estrictamente al concepto de obligación tributaria indebidamente pagada que, siempre y por su propia naturaleza es de parte del particular contribuyente para con el fisco o las entidades públicas sujetos activos de tales tributos, sino más bien a un mecanismo de recupero de impuestos legalmente satisfechos mecanismo que, cumplidas determinadas condiciones específicamente señaladas en la ley y en los pertinentes reglamentos, le otorga al contribuyente el derecho a imputar todo o parte del valor del impuesto pagado, por la adquisición de bienes, materias primas, insumos, etc. y, si ello no fuere posible, le da el derecho a recibir el importe del mismo o el exceso, según el caso, mediante una carta de

crédito de parte del sujeto activo. Las razones o motivos de la devolución total o parcial del impuesto pagado, en uno u otro caso, esto es, en el pago indebido y en el de crédito tributario, son diferentes: en el primero, tal devolución obedece exclusivamente a una cualquiera de las circunstancias o motivos establecidos en el Art. 323 del Código Tributario, en tanto que, en el segundo, esto es en el crédito tributario, la devolución del impuesto, obedece a solo las razones que arriba quedan expuestas y se lo hace mediante la emisión de una carta de crédito a favor del contribuyente, aplicable al pago de otros tributos, y solo en el evento de que no exista obligación a la cual imputarse o ella fuere inferior respecto al valor del crédito tributario establecido, éste es recuperable a través de notas de crédito. En la especie cabe anotarse que el crédito tributario al que venimos refiriéndonos es el específicamente establecido en el Art. 16 inciso tercero de la Ley de Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios, hoy Art. 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno y que expresamente se lo concede a los sujetos pasivos del IVA entre otros casos por "la adquisición de materias primas, insumos o servicios utilizados que se destinen a la producción o comercialización de bienes dedicados a la exportación o prestación de servicios que se exporten" como queda expresado anteriormente. - CUARTO. - Bajo las consideraciones anteriores, deben analizarse entonces la disposición del Art. 21 del Código Tributario vigente a la fecha de prestación de la demanda y que disponía: "Los créditos contra el sujeto activo por el pago de tributos satisfechos en exceso o indebidamente se liquidarán con el mismo interés que causen sus créditos contra los sujetos pasivos, desde la fecha de pago"; disposición que, desde luego concuerda en su contenido con el texto del actual Art. 21 del mismo cuerpo legal y que dice: "Los créditos contra el sujeto activo, por el pago de tributos satisfecho en exceso o indebidamente generarán el mismo interés que de conformidad con el artículo que antecede, causen sus créditos contra los sujetos pasivos desde la fecha de pago o en el caso del Impuesto a la Renta desde la fecha de la respectiva declaración". Como se puede establecer, de las transcritas disposiciones de los artículos 21 tanto del Código Tributario vigente a la fecha de la demanda como actualmente, limitan la obligación del sujeto activo, en el caso presente del fisco, de reconocer intereses a favor del sujeto pasivo, sólo aquellas obligaciones provenientes del pago de tributos satisfechos en exceso o indebidamente, situación que, como queda establecida en el considerando anterior no es el de la especie. - La Sala juzgadora en la sentencia recurrida ha incurrido pues en una clara e indebida aplicación del ya analizado Art. 21 del Código Tributario, al disponer en la parte resolutive que "...se ordena a la Autoridad demandada que al emitir las notas de crédito liquide los intereses correspondientes a partir de la fecha de pago, de conformidad a los artículos 20 y 21 del Código Tributario...", produciéndose en el fallo la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Con las consideraciones que anteceden, esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de la ciudad de Cuenca el 11 de noviembre de 1994, objeto del presente recurso, en aquella parte que ordena a la autoridad demandada que al emitir las notas de crédito para el pago del crédito tributario al demandante, liquide los intereses correspondientes a partir de la fecha de pago, de conformidad a los artículos 20 y 21 del Código Tributario. - Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez, José Ignacio Albuja Punina y Edmundo Navas Cisneros, Conjuceces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original

Quito, 20 de abril del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 15-97

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA DRA. ROCIO DELGADO DE ARIAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL BANCO LA PREVISORA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de marzo del 2000; las 17h35.

VISTOS: La doctora Rocio Delgado de Arias, Procuradora Judicial del Banco La Previsora, propone recurso de casación del auto inhibitorio N° 435, dictado por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1, con fecha 8 de noviembre de 1996, en el juicio de impugnación N° 15.850 suscrito en contra del Director General de Rentas Internas. En la parte de la recepción del proceso y corrección del auto, el Director General de Rentas, lo comisionó al doctor Milton Paredes Espinoza, para que, en los autos para resolver, se considerara el primer caso. La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el recurso de casación con el Art. 1 de la Ley de Casación. Por lo tanto, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia expresa que en el auto dictado se pone fin al proceso y que es materia del presente recurso, se han infringido las normas de derecho y solemnidades de procedimiento, determinadas por los Arts. 286, 287, 288, 218, 25 y 28 numeral 2do. del

Código Tributario; Art. 70 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero; Art. 111, 112 y 113 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Art. 1° del Reglamento para la recepción de declaraciones y recaudación de pagos por obligaciones fiscales por parte de instituciones financieras establecidas en el país; Art. 436 inciso segundo y 150 inciso segundo del Código Tributario, principalmente. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3ro. de la Ley de Casación pues, dice existir en el auto del que recurre, aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho antes indicadas que han influido en forma determinante en la parte dispositiva; que existe equivocada aplicación y no aplicación de normas de derecho, por errónea interpretación, de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Expresa haberse incumplido el Art. 286 del Código Tributario, cuando dispone que deberán ser resueltos en sentencia, todos los incidentes que se provocaren en el trámite de la causa, y que no habla la ley de la falta de competencia como incidente de resolución previa. Que existe falta de aplicación de la norma del Art. 288 del Código Tributario, pues afirma que encontrándose concluida la tramitación del proceso, debió el Tribunal pronunciar sentencia. Afirma que hay errónea interpretación del Art. 218 del Código Tributario sin considerar que, cuando la ley se refiere, a "responsables", es necesario tener en cuenta lo expuesto por el Art. 28 del mismo código, cuando al referirse a "Otros responsables" en el numeral segundo, textualmente dice: "Los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo y por mandato de la ley o reglamento están obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo"; que no se ha aplicado en relación con lo anterior, lo claramente dispuesto, primero en el Art. 70 de la Ley 006 de Control Tributario y Financiero publicada en el Registro Oficial N° 97 de 29 de diciembre de 1998, cuyo Art. 1° dice "Autorízase a las Instituciones Bancarias que operen en el País, legalmente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, para que reciban declaraciones, recauden tributos, intereses y multas por obligaciones tributarias, de conformidad con los reglamentos que para el efecto dictará el Presidente de la República los respectivos convenios que para el cumplimiento de esta disposición celebren los sujetos activos con las Instituciones Bancarias referidas"; Se refiere luego al Art. 111 de la Ley de Régimen Tributario Interno que norma la recaudación en instituciones financieras. Expresa que la Sala ignora lo dispuesto en el reglamento para la recepción de declaraciones y recaudación de pagos por obligaciones fiscales por parte de instituciones financieras establecidas en el país, publicado en el Registro Oficial N° 385 "Suplemento" de 28 de febrero de 1990 aplicable al caso, dictado por el Presidente de la República en aplicación del Art. 128 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Que para obtener la autorización prevista en este artículo, cada institución financiera deberá suscribir con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público un contrato de mandato, cuyos términos serán definidos por el Ministro de dicha Cartera de Estado.- Insiste en que consecuentemente con la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas aparece en forma indudable que el Banco la Previsora, por el contrato de mandato celebrado, está comprendido en el término "responsables" del Art. 218 del Código Tributario, apareciendo en el auto dictado por la Sala, aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho determinadas. Que ha conducido además, en forma indudable a una equivocada aplicación de normas

de derecho, la errónea interpretación que hace la Sala de las constancias procesales muy especialmente cuando en el auto recurrido se dice: "SEGUNDO.- En la especie, el asunto objeto de la Resolución N° 1401, a la cual ha deducido acción directa e impugnación la Procuradora Judicial del Banco La Previsora, es ajena a obligación tributaria sin que provenga de normas de igual naturaleza" sin que la impugnación deducida sea una acción directa, ni mucho menos en mi calidad la haya deducido de esa forma, conceptos errados por los que sostiene que aquella no proviene de la aplicación de normas tributarias. Se refiere a que el Director General de Rentas en su Resolución 1401 de 28 de febrero de 1994 que fuera impugnada oportunamente declarada en el considerando 4 que "...los efectos jurídicos derivados de la suscripción del Contrato de Mandato, son estrictamente de carácter civil y no de carácter tributario...". lo que lo hace sostener que por tal razón la Sala debió aplicar la clara disposición del inciso primero del Art. 287 del Código Tributario y declarar la nulidad de la referida resolución, por no tener competencia alguna el Director General de Rentas para conocer asuntos de carácter civil y no tributario, existiendo falta de aplicación de la disposición citada. A su vez, el Procurador Tributario contesta el traslado y al efecto, en resumen, hace relación a la interposición del recurso y las argumentaciones que contiene, para expresar que las alegaciones de la actora no proceden, por cuanto en primer lugar, no se objeta su facultad para recaudar impuestos, intereses y multas por obligaciones tributarias; la misma que no le daba la calidad de agente de percepción o retención, por cuanto su gestión era receptor el impuesto que los contribuyentes depositaban en dicho banco y entregar ese dinero al Banco Central en los plazos establecidos en el contrato, el mismo que es de carácter estrictamente civil y no tributario, y sus cláusulas están regidas por el Código Civil, que establecía sus obligaciones y derechos. Entre tales obligaciones constan la de revisar las declaraciones, recibidos múltiples de pago y cuando lo realizaban extemporáneamente, se hacía acreedor a la sanción pecuniaria. Que en las varias ocasiones en que el Banco La Previsora entregó el dinero extemporáneamente el Ministerio de Finanzas mediante oficio imponía la sanción respectiva, sanción que no es de carácter tributario o como agente de percepción, sino por no dar cumplimiento a un contrato civil firmado por ambas partes. Hace relación el Capítulo IV del Código Tributario que establece la competencia del Tribunal Fiscal, refiriéndose a lo que es de carácter tributario, sin en ningún artículo de ese cuerpo de leyes conste que dicho organismo tiene competencia para conocer de multas por contratos civiles, existiendo otros organismos dentro de la administración de justicia, competentes para asuntos civiles. Concluye solicitando que esta Sala se pronuncie desechando el recurso de casación.- TERCERO.- El Código Tributario en su Art. 1 establece su ámbito de aplicación y al respecto dispone que sus preceptos regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. En concordancia con esta disposición, el Art. 218 del mismo código define el concepto y los límites de la jurisdicción contencioso tributaria como "aquella que consiste en la potestad pública de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las Administraciones Tributarias y los contribuyentes, responsables o terceros, por actos que determinen obligaciones tributarias o establezcan responsabilidades en las mismas o por las consecuencias que se deriven de las relaciones jurídicas provenientes de la aplicación de las Leyes, Reglamentos o Resoluciones de carácter tributario."

El carácter tributario surge, en consecuencia, de la existencia de obligaciones tributarias que son de carácter legal, conforme al Art. 14 del código de la materia y está también aceptado por la doctrina. En cuanto a los agentes de percepción, se advierte que conforme establece el numeral 2 del Art. 28 del Código Tributario, los agentes de percepción lo son por razón de su actividad, función o empleo y por mandato de la ley o del reglamento y de ninguna manera en mérito de convenio. En el presente caso, según se expresa tanto en el escrito de fojas 15 del proceso, como en el escrito de interposición del recurso de casación, fojas 22 vta. reconoce la recurrente, la existencia de un contrato de mandato que media entre el Ministro de Finanzas y Crédito Público y el Banco La Previsora, lo que demuestra en la especie, que no se trata de un asunto de carácter tributario, sino que las actuaciones del banco recurrente consistentes en la recepción de declaraciones de impuestos, recaudación de tributos, intereses y multas, se realizan en cumplimiento del contrato civil de mandato mencionado. Lo expresado no se contradice por el hecho de que existan las normas legales y reglamentarias que cita la recurrente, que son precisamente las que permiten la suscripción del contrato de mandato en los términos referidos. La ley y el reglamento mencionados, tiene la única finalidad de constituir el marco normativo dentro del cual se han de otorgar y desenvolver los derechos y obligaciones derivados de los contratos de mandato, que si bien consta de la legislación tributaria, para los fines específicos que se persiguen, no les dan ese carácter, por no incidir en lo que constituye la relación tributaria, conforme se ha examinado anteriormente. - CUARTO.- La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, ha expedido un auto inhibitorio una vez concluida la tramitación de la causa, dentro de la cual la Administración en su contestación a la demanda, a fs. 13 vta. de los autos alega que la controversia es de carácter civil. Como se ha advertido en fallos anteriores de esta Sala, lo apropiado, en vista de este antecedente, habría sido que se expida sentencia en la que se acepte tal alegación. Sin embargo, ese hecho no impide para que la Sala analice si se han infringido o no las normas que alega el banco recurrente, al emitirse el auto inhibitorio. Por todo lo expuesto y habiéndose establecido que no se trata de un asunto tributario y que por tanto, no se han infringido las disposiciones señaladas por el Banco La Previsora, en el escrito del 21 de noviembre de 1996, fojas 22 a 23 del proceso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto. - Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Ignacio Albuja Pumina, Edmo Muñoz Custode y Edmundo Navas Cisneros, Conjuceces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original

Quito, 20 de abril del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 78-97

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL SEÑOR MARCOS AUGUSTO BERNAL ESPINOZA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 1 de marzo del 2000; las 11h00.

VISTOS: Marcos Augusto Bernal Espinoza, el 15 de agosto de 1997, propone recurso de casación en contra de la sentencia de 12 de agosto del propio año, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 836-413-95, propuesto en contra del Director General de Rentas. Tramitado el recurso y corrido traslado la autoridad tributaria demandada mediante providencia de 3 de febrero de 1998, lo contesta con escrito de 2 de marzo de 1998. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente fundamenta su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª del Art. 3 de la ley de la materia, argumentando que se ha producido en la sentencia errónea interpretación de normas de derecho y errónea interpretación de normas procesales, que han influido de manera decisiva en el fallo, además que se omite resolver el asunto principal de la litis. Señala que al expedirse la sentencia, se han infringido las siguientes normas: artículos 38 y 66 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; la regla vigésima del Art. 7 del Código Civil y las reglas 1ª, 4ª, 5ª y 6ª del Art. 18 del Código Civil; y, los artículos 21 y 117 de la Constitución Política. Alega que el Art. 2 del Código Tributario referente a la supremacía de las normas tributarias es parte del Libro Primero de dicho código que trata de lo sustantivo tributario, debe interpretarse con relación al Art. 68 de la Constitución Política, que da al Poder Legislativo la capacidad privativa para establecer, modificar o extinguir tributos. Sostiene que el Art. 2 de la Ley de Modernización extiende sus disposiciones a todas las entidades y dependencias del Estado; que el Art. 117 de la Carta Política establece como principio básico que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia y que no se sacrificará ésta por la sola omisión de formalidades. Expresa que el inciso segundo del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, en cumplimiento de los objetivos fijados en el Art. 1 de la propia ley como son la racionalización, la eficiencia, la simplificación, la descentralización, la desconcentración y la simplificación, abarca un aspecto estrictamente procedimental de acuerdo a la regla veinte del Art. 7 del Código Civil, prevaleciendo sobre las normas de anterior vigencia, y que aún más, la regla diecinueve del propio Art. 7 considera inconstitucionales las leyes concernientes a los mismos asuntos, lo que le da el derecho de reclamar los derechos. Sostiene en abono de su causa que el Art. 66 de la Ley de Modernización establece una derogación expresa, cuando dice que las disposiciones del Código Tributario y otras leyes se entenderán modificadas con esa ley. En resumen sostiene el recurrente, que no cabe sostener que el Tribunal Distrital de lo Fiscal sólo es competente para

conocer causas contra resoluciones definitivas de la administración tributaria, según aparece en el fallo que impugna. Finalmente señala que el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, al calificar la demanda declaró ser competente para conocer de la demanda, y luego en el fallo, la declara improcedente, lo cual resulta manifiestamente incongruente. El Procurador de la Autoridad Tributaria en el escrito de contestación mencionado reitera la preeminencia de las normas tributarias, según lo prevé el Art. 2 del código de la materia sobre el Art. 38 de la Ley de Modernización. Señala que el actor no agotó la vía administrativa, por lo cual la demanda es improcedente, debiendo rechazarse el recurso interpuesto. TERCERO.- El texto del Art. 38 de la Ley de Modernización dice: "Art. 38.- PROCESOS.- Los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el Estado y por otras entidades del sector público. El administrado afectado por tales actividades presentará su denuncia o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra el Estado y demás entidades del sector público el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado". La Ley de Modernización fue publicada en el Registro Oficial N° 349 de 31 de diciembre de 1993, es decir con posterioridad al Código Tributario que, contenido en el Decreto Supremo 1016A fue publicado en el Registro Oficial N° 958 del 23 de diciembre de 1975. El Art. 2 del código trata de la supremacía de las normas tributarias y prevé que las mismas prevalecerán sobre otras de carácter general y especial. Dispone al propio tiempo que sólo podrán ser derogadas o modificadas por disposición de otra ley destinada al efecto. El Legislador con posterioridad a la publicación del Código Tributario ha estado y estará en plena capacidad de aprobar leyes tributarias, sin que el intento sea imprescindible la expedición de una ley particular destinada a esa finalidad. De lo expuesto y particularmente de lo que al respecto expresamente determina la Ley de Modernización, se concluye que en lo que fuere pertinente, el Art. 38 referido, prevalece sobre el Código Tributario y sobre otras leyes de ese ámbito. CUARTO.- El Art. 38 de la Ley de Modernización confiere competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal para conocer y resolver las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos, suscritos o producidos por el estado y otras entidades del sector público, no exigiéndose como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial en contra del Estado y más organismos del sector público el agotamiento de la vía administrativa. Esta disposición se explica dentro del proceso de privatización propiciado por la Ley de Modernización. QUINTO.- Para la devolución de lo indebidamente pagado, el Código Tributario ha previsto dos situaciones, la contenida en la disposición séptima del Art. 234 y la que obra en la disposición quinta del Art. 235. En el primer caso la acción de impugnación se propone en contra de la resolución que niega la devolución de lo indebidamente pagado, resolución que ha de expedirse previa la reclamación del particular. En el segundo caso, la acción directa se propone con posterioridad al pago que se considera indebido, el mismo que se realiza luego de la ejecutoria de la resolución administrativa que niega la reclamación propuesta en contra de un acto de liquidación o determinación de obligación tributaria. El Art. 38 de la Ley de Modernización establece

que para ejercitar la acción judicial, es decir la de impugnación no será necesario el agotamiento de la vía administrativa, mas, de ninguna manera exonera de que exista previamente un acto, contrato o hecho administrativo aludidos, en su orden en los artículos 64, 75 y 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 411 del 31 de marzo de 1994. De fs. 19 a 25 de los autos obran fotocopias de los oficios 1475 de 26 de octubre de 1992 dirigido a la Gerente del Banco Central por el Subsecretario de Rentas, y, 4717 de 6 de agosto de 1992, dirigido al Presidente de la Junta Monetaria por el Director General de Rentas, en los cuales la administración tributaria emite su criterio respecto del régimen impositivo de las sumas pagadas por compra de renunciaciones, criterio que no construye acto administrativo de determinación de obligación tributaria referido a un contribuyente en particular, respecto del cual se habría podido, en ejercicio de las opciones que consigna el Art. 38 de la Ley de Modernización, agotar la vía administrativa o proponer directamente la acción judicial. SEXTO.- En el informe que obra a fs. 33 a 36 vta. del proceso, el actor reconoce que lo que ejerce es la acción directa de devolución de lo indebidamente pagado o retenido. Según queda consignado en el considerando quinto de esta sentencia, para que esta acción proceda, es requisito que el pago se haya hecho con posterioridad a la ejecutoria de una resolución administrativa, lo que no ocurre en el caso presente. Como se ha expresado, el Art. 38 tantas veces mencionado, no subsana esa falencia, pues, es imperiosa la existencia de un acto administrativo inicial de determinación de obligación tributaria, lo que igualmente no sucede en este juicio, por lo que la jurisprudencia citada por el actor en el manifiesto en derecho que obra a fs. 39 de los autos, resulta extraño para este caso. SEPTIMO.- No se ha establecido la violación en la sentencia de las disposiciones del Código Civil señaladas por el recurrente, como tampoco se han infringido las normas constitucionales mencionadas por él. Finalmente, es de señalar que el hecho de calificar una demanda, no supone pronunciarse sobre su procedencia, por lo que no existe incongruencia en la sentencia en los términos previstos en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, que ratifican el criterio sentado por esta Sala de Casación respecto a la devolución de lo indebidamente pagado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, desecha el recurso interpuesto por Marcos Augusto Bernal Espinoza, respecto a la sentencia de 12 de agosto de 1997, dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa N° 836-413-95. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez y, José Ignacio Albuja Punina y Edmundo Navas Cisneros, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original

Quito, 20 de abril del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretar

N° 95-97

EN EL JUICIO DE PAGO INDEBIDO QUE SIGUE JUAN CARLOS ARIAS VELASCO, REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO ASERVAL S.A. EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de marzo del 2000, las 17h00.

VISTOS: La doctora Ana Mercedes Navas, invocando su calidad de Procuradora Fiscal del Director General de Rentas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en Quito, el 14 de octubre de 1997, dentro del juicio de pago indebido Nro. 17205 iniciado por la empresa Invesplan, Banco de Inversiones y Negocios S.A. en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso lo ha contestado oponiéndose el representante legal del Banco Aserval S.A. mediante escrito presentado el 11 de febrero de 1998, por haberse producido el 18 de noviembre de 1997, la fusión por absorción de Invesplan, Banco de Inversiones y Negocios S.A. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente de acuerdo al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La Procuradora Fiscal recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por estimar que en la sentencia se ha aplicado en forma indebida el Art. 21 de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994 que considera aceptación tácita el silencio administrativo en que incurre la autoridad tributaria competente que no expide resolución dentro del plazo de 120 días contados desde el siguiente al de la presentación del reclamo, expresando que en su opinión esa disposición legal no podía haber derogado los artículos 102 y 127 del Código Tributario por expresa prohibición del Art. 2 del mismo código abunda en consideraciones de orden doctrinario y legislativo para sustentar su punto de vista. TERCERO.- El Código Tributario dispone que los reclamos, recursos, consultas y peticiones se resuelvan dentro de los plazos establecidos en los Arts. 102, 136 y 137. A partir de la vigencia de la Ley 05, publicada en el Registro Oficial N° 396 del 10 de marzo de 1994, cuyo Art. 21 sustituyó la disposición final de la Ley N° 51 por la siguiente: "Art. 21.- Sustitúyase la disposición final primera de la Ley N° 51 por la siguiente: A partir del 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevean o no plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de ciento veinte días para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones o recursos que se presenten a partir de la fecha indicada el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos." Con este proceso de reforma que se plasmó en el Art. 28 de la Ley de Modernización, desde el 1 de enero de 1995 se extiende al campo tributario el mandato de que el silencio administrativo ha de ser considerado aceptación tácita de las pretensiones del administrado. Para que se produjese este efecto, no era imprescindible, como afirma el recurrente, que

se dictase una ley en la que expresamente se indicara que se propone específicamente innovar las disposiciones del Código Tributario y de las demás leyes tributarias. CUARTO.- El alcance que trata de dar el recurrente al precepto contenido en el Art. 2 del Código Tributario es exorbitante; puesto que, como lo ha sostenido esta Sala en fallos anteriores, no es limitativo de la facultad que tiene el Legislador para dictar y modificar leyes, y para que el precepto tenga el alcance que se le quiera dar, habría sido necesario que conste de un precepto constitucional, condición que no tiene la norma de la referencia. Pues no cabe que la función de legislar se condicione mediante una ley. Por otra parte, no se puede olvidar que el Art. 21 de la Ley 5 es también Ley Tributaria conforme al Art. 4 del propio Código Tributario. QUINTO.- El párrafo del escrito por el que se propone el recurso, y que dice textualmente, "Se observa que tanto la Ley Orgánica de Aduanas como el Decreto Ley 05, por falta de derogación expresa del mismo, lo que se confirma con lo dispuesto en el Art. 102 de la Ley Orgánica de Aduanas" es ininteligible, por lo que no es del caso su examen. Por lo expuesto en la sentencia recurrida no aparece violación de las normas que se invocan, ni puede adecuarse el fallo a la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación en que fundamenta el recurso, en tal virtud, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto por la Dra. Ana Mercedes Navas, Procuradora Fiscal del Director General de Rentas. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez y, José Ignacio Albuja Punina y Edmo Muñoz Custode, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original

Quito, 20 de abril del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

N° 21-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EDUARDO AYALA SANDOVAL, GERENTE DE CEMENTOS SELVA ALEGRE "CEM" EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 2 de febrero del 2000, las 16h00.

VISTOS: El ingeniero Eduardo Ayala Sandoval, Gerente General y representante legal de la Empresa Cementos Selva Alegre, con escrito de 5 de marzo de 1998 interpuso recurso de casación en contra de la sentencia N° 250 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1, con

sede en la ciudad de Quito con lo que se da por concluido el juicio N° 12505 seguido en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso el 9 de marzo de 1998 y corrido traslado con el escrito de interposición al Director General de Rentas, su Procurador Dr. Félix Aguas Veloz lo ha contradicho formulando observaciones al mismo. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente funda su recurso en las causales 1ra., 2da. y 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación asegurando que en la sentencia que recurre se han violado varias disposiciones legales que especifica, tales como: El Decreto Nro. 989 publicado en el Registro Oficial Nro. 244 de 30 de diciembre de 1976 que reconoce a la empresa los beneficios de exoneración de impuestos por estar calificada para el caso con Acuerdo Ministerial Nro. 1193 de 19 de octubre de 1977; que en el fallo se ha calificado a la empresa como agente de percepción del impuesto a las transacciones mercantiles, cambiando la calidad jurídica de contribuyente por la de responsable. El numeral 1 del Art. 2 del Decreto 1248 publicado en el Registro Oficial Nro. 431 de 13 de noviembre de 1973, que excluye de la obligación de pagar impuestos a las empresas que gozan de los beneficios de la Ley de Fomento Industrial. El Art. 7 de la Ley del Impuesto a las Transacciones Mercantiles que exonera del pago del mismo a los industriales o elaboradores como sujetos pasivos, por cuanto en la sentencia no se reconoce la diferencia existente entre sujetos pasivos de hecho y sujetos pasivos de derecho, correspondiendo a la empresa esta última calidad. El Art. 277 del Código de Procedimiento Civil que ordena que la sentencia debe ser motivada y resolver todos los aspectos contenidos en la demanda y sobre los que se trabó la litis. TERCERO.- De la demanda que la empresa Cementos Selva Alegre S.A. presentara ante el Tribunal Fiscal el 16 de agosto de 1989 impugnando el oficio N° 7324 expedido por el Director General de Rentas el 19 de junio de 1989, se desprende que la excepcionante solicita la devolución del valor de S/. 141'204.196,40 que afirma ha pagado indebidamente en concepto del impuesto a las transacciones mercantiles durante el año 1985, suma que se descompone así: S/. 117'720.598,00 por ventas del producto cemento y S/. 23'483.598,40 por importación de maquinaria. De acuerdo con lo que disponía el Art. 1 de la Ley del Impuesto a las Transacciones Mercantiles y Prestación de Servicios vigente en el año 1985, el impuesto se causaba al momento de la transferencia de las mercaderías; el Art. 7 de la misma ley señalaba que el sujeto pasivo de ese impuesto era el comprador o adquirente de la mercadería transferida; o sea, la persona natural o jurídica que adquiere el bien por el que paga un precio al vendedor que está obligado a facturar además del valor de la transferencia, el del impuesto a las transacciones mercantiles. Cuando la Ley Tributaria define al sujeto pasivo y señala diferentes situaciones y características del mismo, está estableciendo que ese sujeto pasivo, sea cual fuera su nombre, es un contribuyente de derecho, llámase simplemente contribuyente, deudor, responsable, adquirente, etc., la denominación de sujeto pasivo de hecho no está reconocida por ley alguna por obvios motivos, ya que de producirse tal reconocimiento dejaría de existir el calificativo "de hecho" para pasar a ser "de derecho". De acuerdo a la jurisprudencia sentada por esta Sala que ha recogido los principios doctrinarios de Derecho Tributario que sobre el particular se han enunciado, solamente puede darse el caso de un sujeto pasivo de hecho en el individuo repercutido, precisamente porque el

fenómeno de la repercusión dentro del Derecho Tributario es un asunto de hecho y no de derecho. Estando claramente indicado en la demanda que la empresa recurrente solicita el reintegro del impuesto a las transacciones mercantiles causando en la venta del producto cemento, está igualmente claro que el impuesto fue pagado por cada uno de los adquirentes de ese producto industrial, adquirentes que en cada caso y en la proporción debida soportaron la carga tributaria y experimentaron el sacrificio que su pago al Estado significa. En las operaciones de venta, no cabe duda alguna que la empresa productora y vendedora del producto cemento no ha experimentado ningún sacrificio económico, no ha pagado ni a sí misma ni al Estado valor alguno por el impuesto causado al vender el producto cemento; efectuadas las operaciones de venta, por disposición de la ley y por lo que se expresa en el Art. 28, numeral 2 del Código Tributario. Si la exoneración del impuesto a las transacciones mercantiles existente, ese beneficio lo experimentan los adquirentes del producto exonerado y si de hecho se cobró existiendo disposición legal que exonere el pago realizado por cada uno de los compradores del producto cemento, es en efecto respecto a ellos un pago indebido en los términos del Art. 323 del Código Tributario, mas no respecto a la empresa vendedora, situación de la que, por tanto, no puede valerse el Agente de Percepción para reclamar para sí la devolución de lo que nunca pagó; pero aún, bajo el supuesto de que fuera legalmente posible que el Agente de Percepción solicite la devolución de lo que pagaron indebidamente los compradores, la devolución de manera alguna puede beneficiar a dicho agente, porque de ser así, se estaría propiciado un enriquecimiento indebido que es una situación no prevista por ninguna ley. Por lo expuesto, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso y confirma la resolución impugnada. Sin costas. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez y, José Ignacio Albuja Punina y Edmundo Navas Cisneros, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original

Quito, 20 de abril del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

AMPLIACION N° 21-98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 23 de marzo del 2000; las 11h00.

VISTOS: El ingeniero Eduardo Ayala S. representante de la compañía "Cementos Selva Alegre", solicita ampliación y aclaración de la sentencia de casación dictada por esta Sala.

Corrido traslado con tal petición a la autoridad tributaria demandada, no lo ha contestado. El peticionario se refiere a los fundamentos del fallo expuestos en el considerando tercero, porque a su parecer no existe coexistencia entre los puntos fundamentales de la demanda y el recurso de casación propuesto por la empresa. La actora CEMENTOS SELVA ALEGRE C.E.M., en la demanda, fs. 17 del proceso, solicita se deje sin efecto la resolución que consta en el oficio N° 7324 de 19 de julio de 1983 y pide se disponga la devolución de lo pagado en concepto del impuesto a las transacciones mercantiles en la venta de cemento. No se refiere al impuesto a las transacciones mercantiles que ha pagado en las adquisiciones o compras en el mercado interno, ni al que ha satisfecho al realizar importaciones. El numeral 4° de la mencionada resolución establece que el impuesto referente a las compras y a las importaciones, se encuentra deducido como crédito tributario. En el recurso de casación que obra de fs. 403 a 407 tampoco hace referencia al impuesto por compras e importaciones. Conforme al Art. 289 del Código Tributario y 286 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la sentencia dictada por el Tribunal o Juzgado, consagran que: "la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura, y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre pultas, intereses o costas", circunstancias que no se han producido en lo resuelto por la Sala en el fallo de 2 de febrero del presente año, toda vez que en el considerando tercero del fallo, fueron claramente considerados todos los aspectos esenciales del recurso. La sentencia expedida en esta causa reúne todos los requisitos esenciales a un fallo de casación, observándose, además, en él, la debida interdependencia, interrelación y conformidad entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las causales y fundamentos que sustentaban el recurso propuesto. Por otra parte, la disposición contenida en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, ordena que: "la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis...", es decir, en el caso, sobre la pretensión de la empresa actora -devolución de lo pagado por impuesto a las transacciones mercantiles en la venta de cemento-, y a los fundamentos del recurso de casación, únicamente. En razón de lo expuesto, se niega la aclaración así como la ampliación solicitada. Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez y, José Ignacio Albuja Punina y Edmundo Navas Cisneros, Conjuces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original

Quito, 20 de abril del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario.

No. 126-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EL DR. CARLOS OSWALDO ALMEIDA ALMEIDA CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 28 de marzo del 2000, las 10h30.

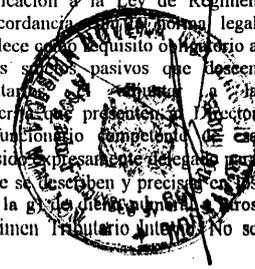
VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre como Procurador del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con escrito de 5 de mayo de 1998 y que obra de fs. 51 a 58 del proceso, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito el 27 de abril de 1998, a las 16h00 en el juicio de impugnación No. 17989-811, deducido por el Dr. Carlos Almeida Almeida por sus propios derechos en contra del señor Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, por la cual se deja sin efecto la Resolución No. 560 de 5 de septiembre de 1997, expedida por el señor Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, anulando el convenio tributario de 29 de diciembre de 1995 celebrado entre el Director General de Rentas y el accionante Dr. Carlos Oswaldo Almeida Almeida. Concedido el recurso y corrido traslado al Dr. Carlos Oswaldo Almeida Almeida, ha comparecido mediante escrito de 6 de octubre de 1998 que obra a fs. 5 y 6 del cuaderno de casación.- Habiéndose pedido autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Procurador Tributario fundamenta el recurso en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Y señala como las normas legales incumplidas en la sentencia recurrida las siguientes: 1.- El Art. 19 de la Ley 051 Reformativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 por la cual se creó los artículos innumerados a continuación del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2.- El Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; 3.- Los artículos 9, 20, 132, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario; 4.- Los artículos 10 y 1731 del Código Civil.- Fundamentando el recurso manifiesta que el señor Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, por delegación del señor Ministro, expidió la Resolución No. 560 de 5 de septiembre de 1997, dentro del recurso de revisión del convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 entre el Director General de Rentas encargado y el actor Dr. Carlos Almeida Almeida, por considerar que en dicho convenio no se habían cumplido con las formalidades previstas en los ya indicados artículos 19 de la Ley 051, publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993 y 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.- Que a pesar de la convicción de que el referido convenio incumplió tales disposiciones legales y reglamentarias, el Dr. Carlos Almeida Almeida, presentó demanda de impugnación de la mencionada Resolución No. 560 que declaró la nulidad del convenio.- Que en el presente juicio de impugnación el actor sostiene que el convenio ha sido verdaderamente pagado y que la autoridad tributaria en la contestación a la demanda negó pura y simplemente los fundamentos de hecho y de derecho

de la misma.- Que el Art. 273 del Código Tributario establece como obligación del actor probar los hechos afirmativamente propuestos en la demanda y que han sido negados por la autoridad demandada, y que por tanto al haber afirmado que el convenio firmado por el Director General de Rentas encargado fue válidamente celebrado, era obligación inexcusable el probar tal afirmación, presentando prueba documental de la solicitud dirigida al Director General de Rentas con la certificación de que en la tramitación se cumplieron las formalidades y plazos previstos como sustanciales en la ley y reglamento.- Que del expediente se desprende que el actor no envió dentro del proceso de revisión ninguno de los documentos exigidos por la ley para determinar correctamente la obligación tributaria a convenirse.- Que el primer artículo innumerado creado a partir del Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el Art. 19 de la Ley 051, dispuso en forma taxativa y clara que la eficacia de los convenios tributarios dependía del cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y su reglamento de aplicación y que el tercer artículo innumerado creado a continuación del Art. 26 ibidem, estableció los requisitos que debían ser cumplidos por los sujetos pasivos para firmar un convenio tributario.- Que el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley de Régimen Tributario Interno reitera la obligación de los sujetos pasivos de presentar previo a la firma del convenio, los documentos detallados en los literales que van de la a) a la g) del numeral primero de dicho artículo y cumplir los plazos y el procedimiento señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo.- Que el convenio en referencia fue declarado nulo por cuanto, con la excepción de la presentación de la solicitud, no presentó ni cumplió los demás requisitos establecidos y exigidos en las normas antes referidas y de las cuales dependía su eficacia.- Que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de Quito viola la disposición del Art. 10 del Código Civil que dispone que: "En ningún caso puede el juez declarar válido un acto que la Ley ordena que sea nulo".- Que el Art. 144 del Código Tributario dispone que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, es decir que tendrán validez y deberán ser ejecutados hasta que se demuestre lo contrario y que por tanto, debía demostrar que la resolución del Subsecretario General Jurídico no era legítima ni ejecutable, era el actor y que al no haberlo hecho en el juicio de impugnación, subsiste su legitimidad y ejecutoriedad.- Que en el literal c) del considerando quinto de la sentencia se contiene una evidente contradicción cuando refiriéndose al convenio tributario, se afirma: "su legitimidad y firmeza se encuentran probadas de autos, porque así lo admiten los litigantes implícitamente cuando lo hacen de su celebración y de declaratoria de nulidad, circunstancias alegadas por ellos en el juicio", razonamiento que es contradictorio e incomprensible por contener dos conclusiones distintas y opuestas como son la validez y la nulidad del convenio al mismo tiempo.- Que en el literal c) del mismo considerando quinto los litigantes hacen expresa referencia al convenio tributario como que: "Que seguramente está documentado, aunque ninguno lo haya aportado al proceso como fue su obligación", afirmación esta gratuita de la Sala que es jurídicamente inadmisibles, toda vez que no existe norma alguna que establezca como medio probatorio la presunción unilateral de los magistrados del Tribunal. Que conforme al Art. 121 del Código de Procedimiento Civil no puede hacer fe en juicio y que mediante la resolución de la autoridad tributaria que declaró la nulidad del convenio por

incumplimiento de solemnidades sustanciales quedó desvanecida tal presunción de la Sala.- Que la opinión de la Sala de instancia en el sentido de que la obligación de probar era de los dos litigantes, contraviene lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario que dispone que la carga de la prueba corresponde al actor.- Que el Art. 288 del Código Tributario establece que la sentencia debe ser motivada y decidir con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis, la misma que en el juicio de impugnación No. 17989-811, se trabó exclusivamente sobre la validez o no de la Resolución 560 de 5 de septiembre de 1997, que, por tanto al no haber probado que el convenio fue válidamente celebrado y existiendo un acto administrativo como es la Resolución No. 560 de 5 de septiembre de 1997 que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, en aplicación del Art. 288, la sentencia debió negar la demanda por improcedente.- Que al afirmar la sentencia en el considerando séptimo que el convenio "Es un hecho concreto y como manifestación de voluntad existe independientemente de su validez y consecuentemente produce efectos en derecho, aunque el objeto no se cumpla", esta afirmación resulta antojadiza y contraria a derecho pues significaría que los actos absolutamente nulos tienen efectos en derecho.- Que el Art. 9 del Código Tributario establece que los actos administrativos en materia tributaria constituyen actividad reglada y son impugnables por la vía administrativa y jurisdiccional, por lo cual el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público por declaración del titular de la cartera procedió a revisar el convenio declarando su nulidad mediante la Resolución No. 560.- Que la Sala juzgadora ha incumplido lo dispuesto en el Art. 288 del Código Tributario que manda que la sentencia se expedirá dentro de los treinta días de notificadas las partes para el efecto.- Que igualmente la Sala con violación de la ley no toma en cuenta que el actor en su calidad de profesional no estaba obligado a llevar contabilidad, sino únicamente una simple cuenta de ingresos y egresos para determinar su renta imponible, por lo cual no estaba en posibilidad de presentar estudios de rentabilidad y proyecciones para el futuro, y por tanto tampoco en condiciones de celebrar convenio tributario alguno.- Notificado con el escrito de interposición del recurso, el Dr. Carlos Almeida Almeida lo contesta en los siguientes términos: Que el recurso de casación interpuesto carece de fundamentación legal toda vez que la sentencia recurrida ha sido dictada con sujeción a lo que estipulan las leyes tributarias de la materia, sin que se haya violado ninguna disposición legal. Que en la sentencia se han considerado todos y cada uno de los fundamentos tanto de la demanda como de la contestación.- Que el recurso no se encuentra encuadrado en ninguna de las causales del Art. 3 de la Ley de Casación.- Que reproduce en todas sus partes la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, y especialmente los fundamentos por los cuales se acepta la demanda de impugnación y se deja sin efecto la Resolución No. 560 de 5 de septiembre de 1997, fundamentos que no han sido desvirtuados por el señor Procurador de la Autoridad Fiscal.- Que el convenio que celebró con la Dirección General de Rentas cumplió con todos los requisitos señalados por la ley, tanto los contemplados en el Art. 26 reformado por el Art. 19 de la Ley 051, y el Art. 18 de la Ley 93 así como el Art. 63 de su Reglamento de Aplicación.- Que tal como se analiza en la sentencia, si la Administración no hubiese estado de acuerdo con las cláusulas del convenio, debió hacer uso de cualquiera de las dos opciones que se indican en la misma, esto es

denunciarlo durante el tiempo de vigencia dándole por terminado sin efecto retroactivo o ejercer el recurso de reposición que consigna el Art. 134 del Código Tributario.- Que la Subsecretaría de Finanzas al haberlo declarado unilateralmente sin efecto el convenio lo ha hecho en forma improcedente ya que el mismo constituía ley para las partes.- Que se ha violado lo expresamente establecido en la cláusula séptima del convenio que establecía que las decisiones que adopte el Director General de Rentas respecto de la renegociación del convenio tributario o de su terminación anticipada debía ser debidamente motivada sin que quepa recurso alguno salvo el de reposición.- Que por tanto el Subsecretario de Rentas al haber invalidado el convenio se arrogó una competencia que no le concedía la ley, pues si se quería negociar o dar por terminado el convenio era el propio Director General de Rentas quien debió proponer a la empresa y de común acuerdo llegar a una solución equitativa y legal.- Por último que invoca a su favor la disposición del Art. 26 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en aquella parte que establece que "Bajo ningún concepto los administradores (sic) podrán ser perjudicados por los errores u omisiones de cometidos por los Organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos...". En base a tales fundamentos solicita que esta Sala rechace el infundado recurso de casación interpuesto por el Dr. René Palacios Aguirre, Procurador de la Autoridad Tributaria con la consiguiente condena en costas y multas de acuerdo al Art. 18 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Siendo la casación un recurso especial y de excepción respecto a la legalidad de la sentencia y autos definitivos que ponen término a las causas de conocimiento, cabe y es necesario que esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia examine en el caso presente únicamente las violaciones legales y reglamentarias que el recurrente a nombre de la Administración Tributaria estima haberse cometido en la sentencia objeto del recurso a efecto de establecer si tales violaciones se han perpetrado y si las causales de casación en las que se fundamenta el recurso se han establecido dentro de este proceso, no por tanto aquellas alegaciones del actor que pretende una revisión de los aspectos de fondo establecidos en la sentencia.- A este efecto cabe mencionar que examinadas las exposiciones que las partes realizan en defensa de sus respectivas posiciones y que constan señaladas y descritas con minuciosidad en los considerandos anteriores se aprecia que la presente casación se concreta a definir y establecer si el convenio tributario suscrito entre la Dirección General de Rentas y el Dr. Carlos Almeida Almeida el 29 de diciembre de 1995 cumplió o no los requisitos exigidos para su validez y eficacia por el Art. 19 de la Ley 051 Reformativa de la Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el Registro Oficial No. 349 de 31 de diciembre de 1993 y el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de dicha ley, así como si el procedimiento que se siguió desde la presentación de la solicitud del convenio hasta su suscripción fue o no el previsto y dispuesto en tales normas legales y reglamentarias.- Debe también examinarse en este fallo si tales requisitos legales y reglamentarios determinados y dispuestos en las leyes en mención, constituyen requerimientos esenciales para la validez del acto administrativo, o meramente constituyen ritualidades o procesos optativos u opcionales que la Administración Tributaria puede o no a su mejor discernimiento adoptarlos. Para estos objetivos caben las siguientes reflexiones: CUARTO.- El primer artículo innumerado que el artículo 19 de la Ley 051 Reformativa de la Ley de Régimen Tributario

Interno dispuso intercalar a continuación del Art. 26 de dicha ley, en forma textual establece: "La determinación por convenio tributario es una modalidad de determinación mixta del Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), consistente en un acuerdo de carácter transaccional distinto de la transacción que establece el Código Civil que, para su eficacia, exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta Ley y en sus reglamentos de aplicación, así como la indispensable adhesión del sujeto pasivo, de todo lo cual se dejará constancia en la correspondiente acta que debe levantarse para el efecto...". De esta disposición legal se desprende las siguientes conclusiones: 1.- La determinación por convenio tributario, es evidentemente una forma de determinación mixta de los impuestos a la renta, al valor agregado y a los consumos especiales. El convenio tributario tiene por tanto la indiscutible naturaleza de acto administrativo de determinación mixta de los tributos referidos. 2.- Si bien esta determinación tributaria es de carácter transaccional, en tanto en cuanto intervienen las dos partes interesadas, el sujeto activo y pasivo de los tributos para su negociación y determinación cuantitativa, ella es diferente en su naturaleza jurídica a la establecida y regulada por el Código Civil, por todo lo cual resulta errónea la interpretación que respecto a esta parte de la norma hace la sentencia a lo largo del considerando séptimo cuando asimila a esta forma de determinación tributaria a un acuerdo de voluntades sujeta a la determinación de las partes. 3.- Consecuentemente con el análisis anterior y establecido como queda que el convenio tributario es una modalidad mixta de determinación de los tributos y que por tanto es un real y verdadero acto administrativo, se concluye que el mismo es un acto reglado, esto es que para su celebración y otorgamiento válido debe sujetarse a los requisitos, términos y condiciones fijados en la ley y reglamentos pertinentes, por lo cual también resulta errónea la interpretación que la sentencia recurrida hace dentro del mismo considerando séptimo cuando formula una distinción improcedente al caso, de lo que llama requisitos "contractuales y precontractuales con elementos de juicio", atribuyendo, en la especie, a solo los primeros el carácter de mandatorios o vinculantes para las partes, mientras que, a los segundos, solo les otorga el carácter de consejos discrecionales para la administración y que por tanto pueden ser observados o no bajo su personal responsabilidad y arbitrio, tal interpretación, a más de errónea es arbitraria en tanto carece de un fundamento legal y expreso, ya que los artículos de la ley y el reglamento que estamos examinando, en forma categórica señala el carácter obligatorio para el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas, cuando al definir el convenio dispone: "... Que para su eficacia exige el cumplimiento de las formalidades que se establecen en esta Ley y en su Reglamento de Aplicación". QUINTO.- Abundando en la consideración anterior y que la Sala la estima básica para la resolución de este caso, se observa que el numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con la norma legal anteriormente referida, establece que el requisito obligatorio a cumplirse por parte de los sujetos pasivos que deseen celebrar convenios tributarios es que presenten a la correspondiente solicitud escrita que presenten al Director General de Rentas o al funcionario competente de esta Dirección General que haya sido expresamente delegada por el efecto, los documentos que se describen y precisan en los literales que van de la a) a la g) de dicho artículo, y otros previstos en la Ley de Régimen Tributario Interno. No se



trata por tanto, de simples "elementos de juicio que deben tomarse u obtenerse para determinar la base imponible sobre la que tenía que calcularse el Impuesto a la Renta, IVA e ICE que debe pagar el sujeto pasivo durante el primer año de vigencia del Convenio", como indebidamente interpreta y asume la sentencia en el considerando séptimo, sino y como ya se dijo de requisitos precontractuales que en forma obligatoria deben ser presentados por el sujeto pasivo interesado en la suscripción del convenio y que, por tanto, debieron adjuntarse a la solicitud que presentó en la Dirección General de Rentas y, cuya omisión, según lo determina la disposición legal, ocasiona la invalidez del convenio. Revisado el expediente de impugnación a la Resolución No. 560 de 5 de septiembre de 1997, no aparece documento alguno que demuestre que el Dr. Carlos Almeida Almeida haya adjuntado a su solicitud de convenio tributario los documentos exigidos en el primer artículo innumerado que el Art. 19 de la Ley 051 mandó agregar al Art. 26 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aquellos que se determinan y señalan en el numeral 1 del Art. 63 del Reglamento de Aplicación de dicha ley. SEXTO.- Según lo que queda expuesto no es por tanto aceptable la alegación constante en el número 1 del escrito de contestación al recurso de casación del Dr. Carlos Almeida cuando dice que el recurso de casación carece de fundamentación legal, por cuanto la sentencia recurrida ha sido dictada tomando en consideración lo que al respecto estipulan las leyes tributarias de la materia, ni es tampoco exacto ni valedera aquella otra argumentación constante en el mismo documento que afirma que el convenio tributario por él celebrado con la Dirección General de Rentas cumplió con todos los requisitos señalados por la ley. SEPTIMO.- Similar consideración a la que se hace en los considerandos anteriores respecto a la obligatoriedad de los documentos precontractuales que la ley y el reglamento exigen sean presentados juntamente con la solicitud escrita del convenio debe realizarse respecto a la necesidad de someterse por las partes intervinientes en el convenio tanto a los procedimientos como a los plazos a observarse para la suscripción del mismo y que se detallan en los numerales 2, 3 y 4 del tantas veces referido Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y cuyo acatamiento al ser exigido por la ley, constituye también elemento esencial para su validez, por tanto y respecto a ello tampoco es aceptable la interpretación que la sentencia hace en el sentido de que su incumplimiento no puede ser considerando entre las causales de nulidad previstas en el caso 2 del Art. 132 del Código Tributario ni del caso 1 del Art. 139 del mismo cuerpo legal como causal de revisión. Existe pues en todo este considerando séptimo de la sentencia recurrida una errónea interpretación y consiguiente indebida aplicación de las indicadas normas relativas a la nulidad de los actos administrativos y procedencia del recurso de revisión. OCTAVO.- Al efecto anterior no resulta jurídicamente aceptable las argumentaciones constantes en los numerales 2 y 3 del escrito de contestación al recurso formulado por el Dr. Carlos Almeida cuando afirma que "Las decisiones que adopte el Director General de Rentas respecto de renegociación de este Convenio Tributario o a su terminación anticipada con sujeción a la Ley de Régimen Tributario Interno, deberá ser debidamente motivada y no podrán ser susceptibles de recurso alguno salvo el de reposición" y que por tanto el señor Subsecretario General del Portafolio de Finanzas al haber expedido la Resolución No. 560 se arrogó una competencia que no le concedía la ley, pues si quería negociar o dar por terminado el convenio, correspondía al

propio Director General de Rentas proponer a la empresa y en común acuerdo llegar a una solución equitativa y legal, pues tal argumentación supondría que el convenio tributario es un simple acuerdo o transacción de carácter civil, y no, como queda establecido, un acto administrativo de determinación tributaria mixta y, por tanto, susceptible de revisión por parte de la autoridad tributaria en cualquiera de los casos establecidos en el Art. 139 del Código Tributario. NOVENO.- En sustento de lo establecido en los dos considerandos anteriores, cabe señalarse también que el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario determina como causal de nulidad de los actos administrativos el que "hubieren sido dictados con prescindencia de las normas de procedimiento o las formalidades que la Ley prescribe, siempre que hayan obstado el derecho de defensa o que la omisión hubiere influido en la decisión del reclamo", causal que la Sala estima aplicable al caso, por cuanto el convenio tributario tal como consta del proceso se ha celebrado con claro incumplimiento de las formalidades que la ley prescribe lo que, indudablemente, ha influido en la decisión del mismo, y, por tanto, la sentencia recurrida al no haberlo así establecido ha dejado de aplicar esta norma que es pertinente al caso. DECIMO.- La autoridad tributaria atenta a la disposición del numeral 1o. del Art. 139 del Código Tributario estaba en su facultad de proceder, como lo ha hecho, a la revisión del convenio tributario celebrado el 29 de diciembre de 1995 con el Dr. Carlos Almeida Almeida al estimar que el mismo ha sido celebrado con evidentes errores de hecho y de derecho que quedan señalados y con violación de las expresas disposiciones legales que también se indican, correspondiéndole por tanto al actor demostrar, en acatamiento de la norma del Art. 273 del Código Tributario, que sí se cumplieron todos y cada uno de los requisitos y formalidades exigidos para su legal otorgamiento, todo lo anterior dentro del juicio de impugnación a la Resolución No. 560 de 5 de septiembre de 1997, ya que la Administración, como consta de autos y lo sostiene también el Procurador Tributario, al ser citado con la correspondiente demanda negó simplemente los fundamentos de hecho y de derecho de la misma, la carga de la prueba por lo tanto correspondía al impugnante de la resolución y no a la Administración que simplemente la negó. La sentencia del Tribunal Distrital, objeto del recurso de casación, viola también y por tanto esta disposición legal. Por las consideraciones que antecede, habiéndose adecuado el fallo recurrido a las causales 1a y 3a del Art. 3 de la Ley de Casación invocadas como fundamento del recurso, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, de 27 de abril de 1998 a las 16h00 y reconoce la legalidad de la Resolución No. 560 de 5 de septiembre de 1997 expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público. Notifíquese, publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez, y, José Ignacio Albuja Punina y Edmundo Navas Cisneros, Conjuces Permanentes.

Certifico.- f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

Es conforme con el original.- Quito, 20 de abril del 2000.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Sala de lo Fiscal, Secretario

No. 128-98

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MARIA PAEZ FUENTES CONTRA EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 22 de febrero del 2000, las 17h45.

VISTOS: El Dr. René Palacios Aguirre, invocando su calidad de Procurador de la Autoridad Tributaria interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 18 de mayo de 1998 en el juicio de impugnación No. 17501-828 seguido por María Páez Fuentes en contra del Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, con la cual la Primera Sala del indicado Tribunal ha aceptado la demanda de la actora y ha dejado sin efecto la Resolución No. 182 expedida por la autoridad demandada el 3 de febrero de 1997. Concedido el recurso y corrido traslado a la contraparte con el mismo no ha comparecido a contestarla sino solamente a señalar domicilio para notificaciones. Habiéndose pedido los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso por lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El Procurador de la Autoridad Fiscal fundamenta el recurso en las causales Iera. y 3era. del Art. 3 de la ley de la materia y sostiene que al expedirse la sentencia de la que recurre la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 no ha dado cumplimiento a las siguientes disposiciones. El Art. 19 de la Ley 051 reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno que dispuso que a continuación del Art. 26 de esa ley se agregarán algunos artículos innumerados relacionados con la forma de determinar obligaciones tributarias denominados por convenios tributarios; el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de esa ley, los artículos 9, 139, 144, 273, 277, 285 y 288 del Código Tributario; artículos 10 y 1731 del Código Civil. Que por delegación expresa del Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Subsecretario General de ese Portafolio ha expedido la Resolución No. 182 de 3 de febrero de 1997 con la que se atiende el recurso de revisión insinuado por el Director General de Rentas, declarando la nulidad del Convenio Tributario No. 9064 de 29 de diciembre de 1995 suscrito entre la actora y el Director General de Rentas encargado, fundamentado en el numeral 2 del Art. 139 del Código Tributario al considerar que no se han cumplido las formalidades previstas en el Art. 19 de la Ley 051 y en el Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, por cuanto se han violado en forma íntegra las disposiciones legales relacionadas con la determinación de las obligaciones tributarias mediante convenio tributario que es una forma mixta de determinación. Que en su demanda la actora sostiene que el convenio ha sido válidamente celebrado y que al contestar la misma se ha negado pura y simplemente los fundamentos de esa demanda e invocando el Art. 273 del Código Tributario sostiene que era obligación de la actora probar los hechos que ha afirmado en su demanda y que han sido negados por el demandado, por lo que era indispensable que la actora demuestre en forma plena que el convenio tributario de 29 de

diciembre de 1995 fue celebrado cumpliendo con todas las formalidades que la ley y su reglamento exigían; es decir, debía haber demostrado que formuló oportunamente y cumpliendo con todos los requisitos, la petición al Director General de Rentas para celebrar el convenio tributario y que en la tramitación de dicho convenio se cumplieron los plazos y procedimientos que se requieren para su validez y para llegar a una correcta determinación de las obligaciones tributarias. Que es un hecho que en ninguna de las fases previas a la celebración del convenio ni posteriormente la actora ha cumplido para, en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 273 del Código Tributario demostrar que lo que afirma es cierto. Que a pesar de todas esas evidencias, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en sentencia de la que recurre, deja sin efecto la Resolución 182 de 3 de febrero de 1997 que es un acto administrativo que goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, lo que significa que la indicada Sala del Tribunal Distrital Fiscal No. 1 no aplicó debida y correctamente la ley, incumpliendo éste, que ha sido determinante para la expedición de un fallo evidentemente equivocado e ilegal. Que el Art. 63 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno reitera que era obligación de la actora, antes de la firma del convenio, presentar los documentos detallados en los literales que van de la a) al g) del numeral 1 de dicho artículo al igual que era obligación de cumplir con los plazos y procedimientos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del mismo artículo. Que el convenio ha sido declarado nulo debido a que no se ha presentado ni se ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios; que la Primera Sala al dictar sentencia no ha tomado en cuenta como hecho preponderante ya que tampoco ha aplicado las demás normas legales relacionadas con el convenio tributario ni las del Art. 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, omisión que ha sido decisoria para la expedición del fallo del que recurre. Si la actora ha sostenido que si la resolución expedida por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas no era legítima ni ejecutable, estaba en la ineludible obligación de demostrar la certeza de tal afirmación y que nunca lo hizo, lo que tampoco ha sido considerado en la sentencia de la que recurre. Que según opinión equivocada de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 la obligación de rendir tal prueba era de los litigantes, lo cual no es verdad y contraviene lo ordenado por el Art. 273 del Código Tributario que establece que la carga de la prueba corresponde al actor por cuya razón la Primera Sala debió esperar y ordenar que la actora entregue al proceso la documentación necesaria con la que demuestre sus alegaciones, en especial, en lo que se refiere a probar que el convenio ha sido legalmente celebrado para lo cual debió entregar los documentos que así lo demuestren y que, a pesar de no existir evidencias probatorias dentro del juicio, la Primera Sala ha dado la razón a la actora con evidente distorsión de los hechos. Que la Primera Sala, en clara violación de la ley, no toma en cuenta la afirmación que la actora hace en su demanda de que la carga de la prueba de prueba a la Administración. Cuando sostiene que no puede presentar declaraciones que exige la ley como requisito para celebrar convenios tributarios. Que la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, en su sentencia ha violado el Art. 10 del Código Civil en cuanto ordena que el Juez no puede declarar válido un convenio que deba ser nulo y que a sabiendas que el convenio fue nulo, lo ha validado sin justificación y contra derecho. Que tampoco se ha considerado que de acuerdo al Art. 144 del Código Tributario, las resoluciones que se dictan poniendo término a

los recursos de revisión gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad es decir, que tienen validez y que deben ejecutarse mientras no se demuestre lo contrario. Que la Primera Sala indicada tampoco ha aplicado el Art. 277 del Código Tributario ya que, para que no haya duda respecto de la validez o nulidad del convenio debió, de oficio, ordenar las pruebas respectivas y más bien ha optado por dar crédito, sin justificación a lo alegado por la actora. Que la Primera Sala desconoce la validez del Art. 1731 del Código Civil según el cual los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto es la de que no surta efecto alguno. Que con lo que ha expresado en algunos de los considerandos de la sentencia de la que recurre la Primera Sala ha creado una nueva doctrina sobre los actos administrativos y su eficacia, ignorando incluso que la actora, según su propia declaración ha estado sometida al sistema de tarifa fija para pagar el IVA por lo que no pudo estar apta para celebrar convenio tributario. Que es evidente que la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, es parcializada a favor de la actora y en perjuicio de la Administración Fiscal a la que ha provocado indefensión tanto más que no es procedente en esa sentencia se haya ordenado la baja de los títulos de crédito legalmente expedidos por la Administración para recaudar lo que en derecho le corresponde. Que la actuación de la Sala justifica plenamente la causal 1a. del Art. 3 de la Ley de Casación.

TERCERO.- Un acto administrativo de determinación de obligaciones tributarias, cualquiera que sea la modalidad de su realización, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, si respecto de él no se ha producido la impugnación del caso, se convierte en acto firme y luego ese acto es ejecutoriado y está llamado a cumplirse, de acuerdo a lo que está previsto en los artículos 82, 83 y 84 del Código Tributario; sin embargo, si dentro del plazo señalado en el Art. 139 del mismo código y por cualquiera de las razones que en esta norma se indican, dentro del plazo de tres años expedido el acto administrativo, puede ser materia de revisión por el superior jerárquico y mediante el procedimiento señalado por el Código Tributario demostrando el fundamento que amerita la revisión del acto administrativo inicial y dictada la resolución que declara su nulidad, esta resolución goza igualmente de los beneficios de la presunción de validez, eficacia, ejecutoriedad y firmeza hasta tanto en vía jurisdiccional no se haya establecida lo contrario; es decir, hasta cuando en sentencia judicial no se haya emitido el pronunciamiento legal sobre su validez o nulidad. En cualquier caso, de acuerdo con la jurisprudencia de aplicación obligatoria sentada por esta misma Sala en muchos casos similares, se sabe que la resolución de la autoridad superior que revisado un acto administrativo de un inferior jerárquico, prevalece sobre aquella, por cuya razón la resolución que invalida y declara la nulidad del convenio tributario, prevalece sobre el convenio en cuanto acto administrativo y no como equivocadamente se sostiene, bajo el argumento de tratarse de negocio jurídico. Además si es la ley la que establece imperativamente que el convenio tributario es un acto administrativo de determinación de obligaciones tributarias, mediante sentencia el Juez no puede sostener lo contrario, tanto más que dentro del campo tributario que pertenece al derecho público, no puede hacerse sino aquello que la ley permite y, considerando que no cabe que el Juez modifique la naturaleza del acto de determinación de obligaciones tributarias, si de hecho lo hiciera sin fundamento legal, su resolución o decisión carece de valor jurídico por contraria al derecho. Por otra parte, es indiscutible que dentro del cuaderno que contiene el juicio principal, tal como advierte el Procurador Fiscal, no existe

prueba de ninguna clase que respalde la aseveración de la actora, de que el convenio tributario ha sido legalmente celebrado; en tales circunstancias en conformidad al Art. 273 del Código Tributario, es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado expresamente la autoridad demandada, salvo aquellos que se presumen legalmente. En consecuencia, era obligación del actor probar que previamente a la suscripción del convenio tributario del 29 de diciembre de 1995, se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos esenciales previstos en las normas y reglamentos aludidos. En la sentencia recurrida se infringe el Art. 273 mencionado, pues, se la expide bajo el supuesto equivocado de que correspondía probar a la Administración. El recurso de revisión lo es tal, mas, es también una actividad oficiosa a virtud de la cual, la máxima autoridad de la Administración, en este caso el Ministro de Finanzas por intermedio del Subsecretario General del portafolio, efectúa una labor de contralor respecto de los actos y resoluciones firmes o ejecutoriados, cualidad aplicable al convenio tributario del 29 de diciembre de 1995, en conformidad al artículo innumerado que obra en cuarto lugar, dentro del Art. 19 de la Ley 051 tantas veces mencionada. Ello ha ocurrido en el caso presente, dentro del cual se ha declarado la nulidad del acto administrativo por graves omisiones de procedimiento, según lo estatuye el numeral 2 del Art. 132 del Código Tributario. Es de anotar que no consta del proceso que se hayan practicado pruebas; y que no obra en el mismo escrito alguno presentado por el actor, a quien, según queda expresado correspondía demostrar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la perfección del convenio tributario, y así desvanecer las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad propias de las resoluciones en revisión, y a las que hace referencia el Art. 144 del Código Tributario. En mérito de las consideraciones que quedan expuestas, y por cuanto se ha violado el Art. 273 del Código Tributario al expedir el fallo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en Quito, el 18 de mayo de 1998 a las 18h00, a la vez que se reconoce la plena validez y eficacia jurídica de la Resolución No. 182 dictada por el Subsecretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público el 3 de febrero de 1997. Sin costas. Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, Ministro Juez, y, José Ignacio Albuja Punina y Edmundo Navas Cisneros, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario.

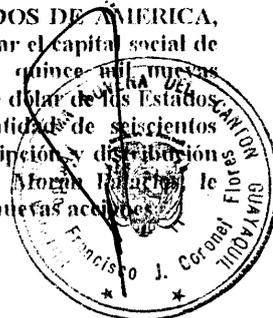
Es conforme con el original.

Quito, a 20 de abril del 2000.

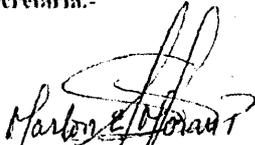
f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario de la Sala de lo Fiscal.

ACTA DE LA SESION DE JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA ASTITA S.A., CELEBRADA EL DIA QUINCE DE MAYO DEL DOS MIL UNO.-

En la ciudad de Guayaquil, a los quince días del mes de Mayo del dos mil uno, a las once horas, en el local social de la compañía ubicado en las calles Machala 1002 y Hurtado, octavo piso, oficina 86, de esta ciudad, se reúnen los accionistas de la compañía ASTITA S.A., señores Marlon Morán Palacios, propietario de cinco mil acciones ordinarias y nominativas, de un mil sueres cada una, totalmente suscritas e íntegramente pagadas, que totalizan la cantidad de cinco millones de sueres; y que por consideración de la conversión que está alcanzando legalizar, el representante legal de la compañía, equivalen a cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cada una, que totalizan la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de América; con el objeto de celebrar la sesión de Junta General Universal de Accionistas de conformidad con lo establecido en el Art. 238 de la ley compañía vigente.- el accionista presente representa la totalidad del capital social, suscrito y pagado de la compañía, en consecuencia, acepta se constituya en Junta General Universal de Accionistas para poder tratar y resolver válida y unánimemente sobre los asuntos siguientes: "Resolver sobre el aumento del capital social y sus reformas estatutarias".- Preside esta Junta General Universal de Accionistas el Gerente General, señor Marlon Morán Palacios y actúa como Secretaria Ad-hoc, la señorita Rita Olaya Yaca, que fue designada por los accionistas, que representan la totalidad del capital social de la compañía, quién presente, aceptó el cargo y ofreció desempeñarlo fiel y legalmente.- El presidente, una vez constatado por secretaria la existencia del quórum legal necesario, declara instalada la sesión de Junta General Universal de Accionistas, disponiendo que la señorita secretaria, agregue al expediente de esta sesión, el listado que ha formulado de los accionistas presentes, incluyendo el número de acciones que cada uno tiene en propiedad y el número de votos a que cada uno tiene derecho.- Cumplido este requisito, el señor Presidente, conforme mandato estatutario declara instalada la sesión y pone a consideración el asunto materia del orden del día.- Sometido a conocimiento, discusión, deliberación, y votación, es aprobado por unanimidad de todos los accionistas concurrentes, sin abstenciones de ninguna clase ni votos en blancos o nulos, la JUNTA GENERAL UNIVERSAL DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑIA ASTITA S.A., ACUERDA Y RESUELVE: PRIMERO: AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL DE LA COMPAÑIA A LA SUMA DE OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y AUMENTAR EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA COMPAÑIA A LA SUMA DE MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, bajo los términos y condiciones siguientes: 1º.- Aumentar el capital social de la compañía ASTITA S.A., mediante la emisión de quince mil nuevas acciones ordinarias y nominativas de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cada una, que totalizan la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América.- 2º.- Suscripción y distribución del aumento del capital social: Al accionista Marlon Morán Palacios le corresponden y a la vez suscribe quince mil quinientas nuevas acciones.



ordinarias y nominativas de cuatro centavos de dólar cada una, que totalizan la cantidad de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América, totalmente suscritas e íntegramente pagadas, en numerario.- 3º.- Reformar los ARTICULOS QUINTO, CAPITULO SEGUNDO que dirá: "El capital autorizado de la compañía ASTITA S.A., es de MIL SEISCIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América, el capital suscrito es de OCHOCIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América, dividido en veinte mil nuevas acciones ordinarias y nominativas de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cada una "; ARTICULO SEXTO: "Las acciones estarán numeradas del cero cero cero cero uno al veinte mil y serán firmadas por el Gerente General y Presidente de la Compañía."; y, TRIGÉSIMO, NUMERAL TERCERO DEL CAPITULO CUARTO de los Estatutos Sociales de la Compañía ASTITA S.A., como consecuencia del aumento del capital social que dirá: "DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.- El capital de la compañía ASTITA S.A., ha sido suscrito y pagado de la siguiente manera: El señor Marlon Morán Palacios, ha suscrito veinte mil acciones ordinarias y nominativas, de cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América, cada una, que totalizan la cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América, totalmente suscritas e íntegramente pagadas, en numerario; y 4º.- Autorizar al representante legal de la compañía, para que comparezca y otorgue la correspondiente escritura pública de aumento de capital social y reforma de los estatutos sociales.- No habiendo otro asunto que tratar el señor Presidente concede un breve receso para la elaboración de la siguiente Acta.- Reinstalada la sesión el Presidente dispone que la Secretaria dé lectura íntegramente al Acta, en voz alta de principio a fin, la misma que es aprobada por unanimidad, sin observación alguna y suscrita en unidad de acto por los señores accionistas, el señor Presidente de esta Junta e infrascripta Secretaria que lo certifica.- f).- Marlon Morán Palacios, Accionista.- f).- Marlon Morán Palacios, Presidente.- f).- Rita Olaya Vaca, Secretaria.-


Marlon Morán Palacios
Accionista y Presidente de la Junta




Rita Olaya Vaca
Secretaria

090000018

Guayaquil, 15 de Diciembre de 1997



Señor
SR. MARLON ERNESTO MORAN PALACIOS
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Cumplo en informar a Usted, que la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía **ASTITA S.A.**, celebrada el día de hoy, tuvo el acierto de elegirlo a usted **GERENTE GENERAL** de la misma, por un período estatutario de **CINCO AÑOS**. Por lo tanto usted, de manera individual tendrá la representación Legal, Judicial y extrajudicial de la Compañía, en reemplazo de la Srta. Mariana Barros Chávez.

ASTITA S.A., se constituyó el 24 de Abril de 1996, ante el Notario Público del Cantón Yaguachi, Ab. Ivole Zurita Zambrano, y se inscribió en el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil, el 27 de Mayo de 1996.

Particular que informo a Usted para los fines de Ley.

Atentamente,

AB. PEDRO CARRANZA TORRES
Secretario Ad-Hoc de la Junta

RAZON: Acepto el nombramiento de **GERENTE GENERAL** de la Compañía **ASTITA S.A.**, hecho a mi favor por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía, Guayaquil, 15 de Diciembre de 1.997.

Atentamente

SR. MARLON ERNESTO MORAN PALACIOS

C.C. No.: 090882607-6
Nacionalidad: Ecuatoriana
Dirección: García Avilés 520 y Luque

Dr. Alberto Bobadilla Bodero
Notario Cuarto de Guayaquil

38.500=

En la presente fecha queda inscrito este
Nombramiento de Gerente General
Folio(s) 4462
921 Repetido No. 1469
Se archivan los Comprobantes de pago de los
impuestos respectivos.
Guayaquil, 16 de Febrero de 1998

1000 CARLOS PÉREZ ALVARADO
Registrador Mercantil Suplente
del Cantón Guayaquil



Se tomó nota de este Nombramiento a foja
4198 del Registro Mercantil de 1996
al margen de la inscripción respectiva.-
Guayaquil, 16 de Enero de 1998



~~LEDO, CARLOS PONCE ALVARADO~~
Registrador Mercantil Suplente
del Cantón Guayaquil

El Doctor ALBERTO BOBADILLA BODERO,
Notario Cuarto del Cantón Guayaquil, en uso de
la atribución 5 del Art. 18 de la Ley Notarial,
DA FE de que la fotocopia del presente documento,
es igual al original que se le exhibe y devuelve al
interesado, conservando en el archivo fotocopia igual.
Guayaquil, 8 de noviembre de 1998

Dr. Alberto Bobadilla Bodero
Notario Cuarto de Guayaquil



030030019

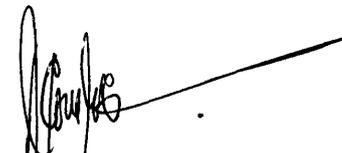
Se otorgó ante mí en fe de ello confiero esta **PRIMERA COPIA CERTIFICADA** DE LA ESCRITURA DE CONVERSION DEL CAPITAL SUSCRITO Y DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA DE ESTATUTOS SOCIALES QUE HACE LA COMPANIA ASTITA S.A., QUE LA SELLO Y FIRMO EN GUAYAQUIL, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2002 UNO.-




Ab. Francisco J. Coronel Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO

NOTARIA VIGESIMA NOVENA DEL CANTON GUAYAQUIL.- RAZON: Siento como tal, que con fecha de hoy tomé nota al margen de la matriz de fecha veinticinco de Junio del dos mil uno, de la Escritura de CONVERSION DEL CAPITAL SUSCRITO Y DEL VALOR NOMINAL DE LAS ACCIONES DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES QUE HACE LA COMPANIA ASTITA S.A., la misma que se encuentra debidamente aprobada, mediante resolución número CERO DOS -G-IJ-CERO CERO CINCO SEIS OCHO, de fecha quince de Abril del dos mil dos, otorgada por la Abogada MARIA JIMENEZ TORRES, Subdirectora Jurídico de Compañías de la Intendencia de Compañías de Guayaquil. de todo lo cual doy fé.-
Guayaquil, 24 de Abril del 2002.-




Ab. Francisco J. Coronel Flores
NOTARIO VIGESIMO NOVENO



Dra. Norma Plaza
de García
REGISTRADORA
MERCANTIL

**REGISTRO MERCANTIL
CANTON GUAYAQUIL**

00000020

1.- En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 02-G-IJ-0002568, dictada el 15 de Abril del 2.002, por la Subdirectora Jurídica de Compañías de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, queda inscrita la presente escritura pública junto con la resolución antes mencionada, la misma que contiene: la Conversión del Capital, Capital autorizado, Aumento del Capital Suscrito y Reforma del estatuto de la compañía **ASTITA S.A.**, de fojas 89.788 a 89.824, número 13.967 del Registro Mercantil y anotada bajo el número 21.098 del Repertorio.-2.- **Certifico:** Que con fecha de hoy he archivado una copia auténtica de esta escritura.-3.- **Certifico:** Que con fecha de hoy, se efectuó una anotación del contenido de esta escritura, al margen de la inscripción respectiva.- Guayaquil, doce de Julio del dos mil dos.-



REGISTRO MERCANTIL DEL CANTON GUAYAQUIL

[Handwritten signature]

**DRA. NORMA PLAZA DE GARCIA
REGISTRADORA MERCANTIL
CANTON GUAYAQUIL**

ORDEN: 14453
LEGAL: ANGEL AGUILAR
AMANUENSE: SARA CARRIEL
COMPUTO: SARA CARRIEL
ANOTACION/RAZON: GRACE QUINDE
REVISADO POR: *[Handwritten initials]*



REGISTRO MERCANTIL DEL CANTON GUAYAQUIL
Valor pagado por este trabajo
\$ 13,892

#00090021

RAZÓN: Tomé nota al margen de la matriz de la Escritura Pública de Constitución de la Compañía ASTITA S.A., de fecha 24 de abril de 1996; de la resolución No. 02-G-IJ-0002568, emitida por la Subdirectora Jurídico de Compañías de la Intendencia de Compañías de Guayaquil, con fecha 15 de abril del 2002, mediante la cual fue aprobada la Conversión de su Capital de sucres a dólares de los Estados Unidos de América, el Aumento del Capital y la Reforma del Estatuto de la Compañía en referencia.-

San Jacinto de Yaguachi, 31 de julio del año 2002.-



Gladys Andrade Pachay
AB. GLADYS ANDRADE PACHAY
NOTARIA ÚNICA DEL CANTÓN YAGUACHI